

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

2821-17-EP/21 En el Caso No. 2821-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.	3
1504-17-EP/21 En el Caso No. 1504-17-EP Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No 1504-17- EP.	8
959-17-EP/21 En el caso No. 959-17-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 959-17-EP.	14
321-17-EP/21 En el caso No. 321-17-EP Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No. 321- 17-EP	20
1957-17-EP/21 En el caso No. 1957-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección propuesta...	26
2392-17-EP/21 En el caso No. 2392-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	31
2529-16-EP/21 En el caso No. 2529-16-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección	39
2614-16-EP/21 En el caso No. 2614-16-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 2614-16-EP, por falta de legitimación en la causa	50

	Págs.
2777-16-EP/21 En el Caso No. 12777-16-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada.	61
7-21-TI/21 En el Caso No. 7-21-TI Dictamínese que El “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bulgaria para la supresión del requerimiento de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales” no requiere aprobación legislativa conforme el artículo 419 de la Constitución.....	73
2130-16-EP/21 En el Caso No. 2130-16-EP Rechácese por improcedente la presente acción extraordinaria de protección	78
484-17-EP/21 En el Caso No. 484- 17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	86
544-17-EP/21 En el Caso No. 544-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 544-17-EP	95
189-17-EP/21 En el Caso No. 189-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 189-17-EP respecto del auto de 23 de diciembre de 2016.	104



Sentencia No. 2821-17-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 2821-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (acción de impugnación), en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de marzo de 2017, Jorge Antonio Astudillo, gerente general de Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., presentó acción de impugnación en contra de la resolución emitida por el director distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)¹, mediante la cual negó su reclamo administrativo de impugnación de aforo.²
2. El 26 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda presentada, dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso la devolución de la póliza de seguro de garantía judicial.
3. El 8 de agosto de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de julio de 2017.
4. El 28 de septiembre de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuez”) inadmitió el recurso de casación.
5. El 20 de octubre de 2017, el director general del SENAE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 28 de septiembre de 2017.
6. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada.

¹ Resolución No. SENAE-DDQ-2016-1208-RE de 19 de diciembre de 2016. La resolución declaró “*sin lugar*” el reclamo administrativo, por la reclasificación arancelaria del producto Pharmaton Vitality cápsulas en la subpartida arancelaria No. 2106.90.73.00, correspondiente a suplementos alimenticios.

² Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, expediente No. 17510-2017-00066; Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17510-2017-00066.

7. El 28 de noviembre de 2019, se resorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 8 de julio de 2021, avocó conocimiento del caso y ordenó al conjuer que en el término de cinco días presente el informe motivado.

8. El 19 de julio de 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala de lo Contencioso) emitió informe sobre el auto de inadmisión impugnado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.³

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

10. El auto impugnado fue dictado el 28 de septiembre de 2017. El conjuer calificó de inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el SENA, *“por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”*.⁴

11. El SENA alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación y a la seguridad jurídica.⁵ Solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral.

12. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, derechos de las partes, y a la motivación, detalla el alcance jurídico y doctrinario de mencionados derechos, conforme fallos constitucionales,⁶ finalmente concluye que, *“[c]on este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar acción ame los jueces competentes, en realidad comprende la posibilidad de obtener resoluciones justas”*.⁷

13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica argumentó que *“lo ÚNICO (sic) que debía revisar a Sala de Admisión, era si contenían los requisitos de forma o no, pero vemos como en el auto resolutorio analiza aspectos que no le corresponden”*. Y que *“la decisión tomada por la Sala de Admisión no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan”*.⁸

³ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

⁴ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17510-2017-00066, fojas 7v.

⁵ Constitución, artículo 75, 76 (1), 76 (7) (L) y 82, respectivamente.

⁶ La entidad accionante cita las siguientes sentencias constitucionales: 583-09-EP, 020-10-SEP-CC, 227-12-SEP-CC, 090-14-SEP-CC.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2821-17-EP, foja 14v.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2821-17-EP, fojas 12v-13v.

14. El presidente de la Sala de lo Contencioso señaló que el conjuer que analizó el recurso no labora actualmente en la institución. Sin embargo, señaló que dicho auto se encuentra debidamente desarrollado y que se han establecido claramente los criterios para la inadmisión conforme las exigencias legales del COGEP.

IV. Análisis del caso

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁹

16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el SENAE se limita a citar la norma constitucional y enuncia fallos constitucionales, sin realizar análisis alguno ni argumento completo que permita a esta Corte pronunciarse sobre su afectación, ni aun realizando un esfuerzo razonable.¹⁰ Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica, centra su argumentación en el hecho de que el conjuer habría analizado la procedencia del recurso de casación en el fondo, por fuera de sus alegaciones, y que su análisis debía limitarse a revisar el cumplimiento de los requisitos formales. La Corte considera pertinente analizar, únicamente, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por contener argumentos suficientes que posibilitan el análisis del caso.

17. La Constitución establece que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”¹¹ La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹²

18. En el presente caso, el SENAE arguye que el conjuer, al realizar un análisis de fondo en la etapa de admisión, violó el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte ha establecido que en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis de la carga argumentativa del recurrente con la causal invocada,¹³ y se verifica el cumplimiento de requisitos formales determinados en la ley.¹⁴

⁹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹⁰ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18. En concreto determinó: “[u]n cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica”.

¹¹ Constitución, artículo 82.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.

¹⁴ Código Orgánico General de Procesos, artículos 266 sobre procedencia, 267 respecto a fundamentación y 270 sobre admisibilidad.

19. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales, de la revisión del auto impugnado¹⁵, el conjuez indica que la sentencia impugnada cumple con los requisitos para su procedencia¹⁶, el recurso fue interpuesto por quien considera haber recibido el agravio con el fallo dictado, la presentación fue oportuna, y ha sido fundamentado en la causal legal.¹⁷

20. Con relación al análisis de la causal alegada, menciona que el SENAE transcribe parte de la sentencia impugnada, sin explicar la procedencia de la aplicación de las normas que identifica infringidas en la causa, no presenta argumentos sobre el carácter determinante del vicio en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que arguye que el cargo no reúne todos los requisitos para su admisibilidad.¹⁸

21. La Corte no evidencia una extralimitación en la actuación del conjuez durante la fase de admisión. En la acción extraordinaria de protección no corresponde determinar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto.¹⁹

22. Por estas razones, el derecho a la seguridad jurídica no fue vulnerado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.06
09:23:52 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁵ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17510-2017-00066, auto impugnado, considerandos primero al cuarto.

¹⁶ El conjuez señaló que la sentencia fue dictada dentro de un proceso de conocimiento.

¹⁷ COGEP, artículo 268. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: "2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto".

¹⁸ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17510-2017-00066, foja 6-7v.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-15-EP/20, párr. 25.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 2821-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1504-17-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 1504-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en un auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un juicio laboral. Para tal efecto, se verifica que el auto expuso razones que sustentaron su decisión.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 16 de octubre de 2015, Cesar Jonás Aguilar Ochoa presentó una demanda laboral en contra del Ministerio de Salud Pública (también, la “entidad pública”), solicitando el pago de la bonificación por jubilación, conforme a lo dispuesto en el Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Salud y los trabajadores del Servicio Nacional de Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos (contrato colectivo de trabajo), así como la bonificación por desahucio, vacaciones no tomadas y demás beneficios de ley.
2. El 12 de julio de 2016, dentro del proceso N.º 21371-2015-00229, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio emitió sentencia en la que aceptó parcialmente las pretensiones de la demanda y ordenó el pago de USD 81.164,50.
3. El 13 de julio de 2016, el Ministerio de Salud interpuso recurso de apelación. El 31 de agosto de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emitió sentencia en la que aceptó parcialmente el recurso interpuesto y reformó el valor que debía pagarse al accionante a USD 74.340,00.
4. El 14 de septiembre de 2016, la entidad pública interpuso recurso de casación, sede en la que el proceso fue identificado con el N.º 17731-2016-2364. En auto del 3 de abril de 2017, el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el referido recurso.
5. El 27 de abril de 2017, el Ministerio de Salud Pública presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y del auto que inadmitió su recurso de casación.

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 1 de agosto de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia de 8 de junio de 2021, en la que se requirieron los correspondientes informes de descargo a la autoridad jurisdiccional demandada.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos y se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

9.1. Que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución (además de referirse a sus artículos 226 y 233), por cuanto habría errado en la interpretación de la cláusula novena del contrato colectivo de trabajo al considerar que la bonificación por jubilación procede cuando la relación laboral termina por voluntad del trabajador siendo que tal contrato solo prevé tal bonificación ante una jubilación planificada institucionalmente.

9.2. Que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución.

C. Informes de descargo

10. Mediante oficio N.º 14-2021-CNJ-SFNA-SCM-RG, de 9 de junio de 2021, el titular del órgano que emitió el auto impugnado señaló que la fundamentación del recurso de casación no cumplió con los requisitos argumentativos mínimos, razón por la que se lo inadmitió a trámite.

11. A pesar de haber sido debidamente requerido (ver párrafo 7 *supra*), la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos no presentó el informe de descargo relativo a la sentencia impugnada.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

14. En atención al cargo expuesto en el párrafo 9.1. *supra*, la entidad accionante cuestiona la sentencia impugnada por la forma en que interpretó la cláusula novena del contrato colectivo de trabajo y la decisión de pago del incentivo jubilar en favor de Cesar Jonás Aguilar Ochoa. Por tanto, el cargo busca que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del juicio realizado por el fallo impugnado. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y sólo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "*examen de mérito*". Sobre el particular, esta Corte ha definido que el control de mérito únicamente cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y sólo en ciertos supuestos¹. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo en examen no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

15. Acerca del cargo expuesto en el párrafo 9.2 *supra*, conviene mencionar que esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, señaló que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

16. El cargo en mención no especifica qué hechos habrían determinado las vulneraciones a sus derechos y, por lo tanto, carece de base fáctica. Ahora bien, realizado el esfuerzo razonable al que se refiere el párrafo previo, se puede verificar si en el auto impugnado se expusieron razones para inadmitir el recurso, por lo que se plantea el siguiente

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56.

problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso del Ministerio de Salud Pública, en la garantía de la motivación, por cuanto no habría expuesto razones que fundamenten su decisión?**

17. La Constitución prevé el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

18. Según el problema jurídico planteado, se debe determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación expresó razones en fundamento de su decisión.

19. El auto impugnado justificó su decisión de inadmitir el recurso de casación por lo siguiente:

QUINTO: Examinado el recurso de casación presentado por la demandada, se advierte lo siguiente: [...]

5.4.- Respecto de la causal segunda, la demandada no señala la solemnidad sustancial que ha sido violada y se refiere a la indebida aplicación de normas procesales, sin identificar qué normas son estas [...]

5.5.- De los argumentos se desprende que, la demandada únicamente alega que se han desconocido solemnidades sustanciales, como la legitimidad de personería activa y pasiva, sin embargo, no menciona qué solemnidad no ha sido observada, ni la norma procesal que la regula, pues, cuando se interpone recurso por esta causal, se debe determinar como infringidas, normas procesales que contengan en su texto requisitos referentes a la validez de los procesos, demostrando que su inobservancia ha acarreado la nulidad del proceso [...]

5.8.- La demandada, en lo que respecta a la causal tercera, no señala el yerro probatorio que considera ha existido en la sentencia, así como tampoco da cumplimiento a los requisitos que esta causal exige [...]

5.9.- [...] la demandada si bien ha enunciado las normas que considera han sido violadas, no ha cumplido con lo recogido en la jurisprudencia de casación ni con el numeral tercero del artículo 3 de la Ley de Casación, del que de su sola lectura se desprende que necesariamente se debe indicar de manera conjunta las normas de derecho que se han aplicado indebidamente o que no se han aplicado (violación indirecta) como resultado de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (violación directa), sin embargo, si bien se ha determinado esta violación indirecta, no se ha indicado el nexo causal existente entre la norma procesal y la norma de derecho (es decir, entre las dos violaciones), por lo que

no se ha cumplido con la estructuración debida dentro de la argumentación jurídica referente a esta causal [...]

5.11.- En lo referente a la causal quinta, la casacionista no señala cuáles son los requisitos legales incumplidos el [sic] fallo impugnado, ni cómo ha tenido lugar la inconsistencia alegada [...]

5.12.- [...] En el presente caso, la demandada no demuestra de qué manera ha tenido lugar el vicio que considera existente en la sentencia, ni mucho menos presentan una argumentación que evidencie que la sentencia dictada ha sido absurda, incongruente o carente de motivación, pues no se debe solo alegar este cargo sin fundamentar de manera adecuada, sino que se debe presentar una argumentación que contenga la confrontación entre las partes pertinentes de la sentencia (parte dispositiva y parte resolutive) y los fundamentos del recurso.

20. De la cita previa, esta Corte evidencia que el auto impugnado esgrimió razones en sustento de su decisión de inadmitir el recurso. Así, concluyó que las alegaciones relativas a la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, habrían sido indeterminadas en relación a la solemnidad sustancial presuntamente inobservada y la norma que la prevé. En relación a la causal tercera del mismo artículo, no habría establecido la relación entre las alegadas violaciones directa e indirecta. Finalmente, respecto de las alegaciones sobre la causal quinta del propio art. 3 de la Ley de Casación, concluyó que no se habría especificado el presunto yerro cometido por la sentencia recurrida.

21. En consecuencia, no se ha establecido la vulneración de la garantía de la motivación por ausencia de razones para admitir el recurso de casación interpuesto. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párr. 17 *supra* pues enunció las normas jurídicas aplicables (causales segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación²) y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (conforme lo expuesto en la cita del párrafo 19 *supra*).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 1504-17-EP.

² Ley de Casación, art. 3.- “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: (...) 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; (...) y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatible”.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.06
10:27:09 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1504-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 959-17-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 959-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que negó el recurso de nulidad presentado contra un auto de llamamiento a juicio, por no constituir objeto de la referida acción.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 29 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén de la ciudad de Quito (también, “la Unidad Judicial”) dictó auto de llamamiento a juicio¹ en contra de Remigio Bernardino Abalco Castro (también, “el procesado”) por el presunto cometimiento del delito de falsificación de documento privado y uso doloso del mismo, tipificado y sancionado en los artículos 340² y 341³ del Código Penal, antes vigente. Además, en dicho auto se ratificaron las medidas cautelares de prohibición de salida del país y obligación de presentarse periódicamente ante el juez. Mediante auto de 2 de diciembre de 2016, se rechazó el recurso de ampliación presentado por el procesado.
2. El 8 de diciembre de 2016, el procesado interpuso recurso de nulidad en contra del auto de llamamiento a juicio. El 13 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial emitió auto en el que negó, por extemporáneo, el recurso de nulidad.
3. El 16 de diciembre de 2016, el procesado planteó recurso de hecho en contra del auto que resolvió negar su recurso de nulidad. El 30 de diciembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió un auto en el que aceptó el recurso de hecho, impuso a la jueza de la Unidad Judicial una multa por haber negado ilegalmente el recurso y convocó a una audiencia de sustentación del recurso de nulidad.

¹ El proceso penal se identificó con el N.º 17256-2014-0820.

² Código Penal. Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971. “Artículo 340.- *El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión*”.

³ Código Penal. Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971. “Artículo 341.- *En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad*”.

4. En auto de 7 de marzo de 2017, la referida Sala rechazó la nulidad planteada y confirmó el auto de llamamiento a juicio. En su parte pertinente, el auto señaló lo siguiente:

[...] este Tribunal se refiere en primer lugar a la presunta violación del principio non bis in ídem, por supuestamente existir dos investigaciones por el delito de uso doloso de documentos falsos, tipificado y sancionado en los artículos 340 y 341 del Código Penal, existiendo identidad objetiva y subjetiva; procesos signados con los números 17261-2014-0077 (denuncia No. 170101813102095 presentada por la señora Marcia Consuelo Sánchez Arias) y 17256-2014-0820 (denuncia No. 170101813102577 presentada por Jenny Margarita Cartagena Sánchez); en el primer proceso, el Dr. David Viterbo Castillo García, Juez de la causa, mediante auto de fecha 23 de julio del 2015, ha dispuesto el archivo de la causa y ha desestimado la denuncia; mientras que en este proceso signado con el número 17256-2014-0820 (denuncia No. 170101813102577) luego de la audiencia preparatoria de juicio, la Dra. Catalina Sánchez Mena, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, el martes 29 de noviembre del 2016, las 15h29, ha dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, que ha sido motivo de esta impugnación, vía recurso de nulidad. Sobre el principio constitucional non bis in ídem [...] lo que no se observa en la especie, ya que según el recurrente, dentro de la causa número 17261-2014-0077, iniciada mediante denuncia presentada por la señora Marcia Consuelo Sánchez Arias se desestimó la misma, que conllevó a su archivo, que se dio en una fase pre procesal, no habiéndose por lo tanto iniciado el enjuiciamiento penal, por lo que se rechaza esta primera pretensión por carecer de sustento jurídico [...] Por las consideraciones expuestas, al no haberse comprobado que se hubiere violado el trámite previsto en la ley y que aquello hubiese influido en la decisión de la causa, o dicho en otras palabras, no se ha observado la existencia de algún vicio, por acción u omisión, que haya ocasionado algún perjuicio al recurrente y que limite su derecho de defensa, este Tribunal Ad quem, considera que no procede el recurso de nulidad.

5. Mediante auto de 16 de marzo de 2017, se rechazó el recurso de aclaración presentado por el procesado.

6. El 13 de abril de 2017, Remigio Bernardino Abalco Castro (también, “el accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 7 de marzo de 2017, que rechazó el recurso de nulidad y confirmó el auto de llamamiento a juicio, emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 14 de agosto de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 7 de abril de 2021, en la que, además, requirió el correspondiente informe de descargo tanto a la Unidad Judicial, como a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. El accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto el auto impugnado y el auto de llamamiento a juicio, y se ordene la reparación integral por los daños y perjuicios causados.

10. Como fundamento de sus pretensiones, se alegó que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, porque no habría considerado las alegaciones y pruebas de su recurso, relativas a la existencia de un doble juzgamiento por haberse iniciado dos instrucciones fiscales contra la misma persona por los mismos hechos y por la presunta comisión del mismo delito y porque no habría esgrimido fundamentos de hecho y derecho que sustenten su decisión. Así, menciona que en el recurso de nulidad se justificó la afectación del principio *non bis in idem* y se aportaron documentos como: la sentencia de la Corte Constitucional N.º 176-16-SEP-CC y el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N.º 1/95, relativas a los elementos del *non bis in idem*; así como copias del expediente del proceso penal anterior, en el que se le habría iniciado un juicio idéntico (señala expresamente la causa N.º 17261-2014-0077), mismos que no fueron considerados en la decisión impugnada; así como tampoco fueron examinados los elementos constitutivos del doble juzgamiento, lo que era la principal alegación de su recurso y, sin mayores consideraciones, lo rechazó.

C. Informe de descargo

11. Mediante oficio N.º 00724-2021-UJPC-DMQ-CS, de 13 de abril de 2021, Catalina Sánchez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal de Carcelén, informó a la Corte lo siguiente:

Es falso de que existe doble juzgamiento en el presente caso, el accionante pretende confundir a su autoridad como en su momento se pretendió hacerlo con la suscrita Jueza Penal y con los Jueces de la Corte Provincial [...] existieron dos denuncias presentadas por diferentes personas, diferentes fechas de incidentes, diferente delito, LA PRIMERA DENUNCIA fue signada con el No. 170101813102095, misma que estuvo en indagación previa, en la misma consta el señor Remigio Bernardino Abaleo Castro como denunciado, quien fue investigado por la Fiscalía, luego esta denuncia fue desestimada por pedido de la fiscal Mariana Huilcapi, ante el Juez Décimo Primero de Garantías Penales de Pichincha, y LA SEGUNDA DENUNCIA fue signada con el No. 170101813102577, que es la que corresponde a este juicio (17256-2014-0820), en esta si [sic] existe un procesamiento penal, siendo este el primer procesamiento penal propiamente dicho en contra del procesado Remigio Bernardino Abaleo Castro, las denuncias difieren entre sí [...] por lo que es alejado de la verdad procesal el decir que se ha violentado el principio de NON BIS IN IDEM, es decir doble juzgamiento, que en el presente caso no ha existido.

12. En relación al informe de descargo requerido a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (ver párrafo 8 *supra*), se constata que el mismo no ha sido presentado.

II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

14. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

15. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

16. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida, se señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

17. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

18. Como se desprende de la cita que antecede, estamos ante un auto *definitivo* si este **(1) pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2) causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, **(1.2)** el

auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁴.

19. En el caso, se evidencia que el accionante pretende que se dejen sin efecto, tanto el auto de llamamiento a juicio, como el auto que rechazó el recurso de nulidad planteado en su contra (ver párr. 9 *supra*); sin embargo, las alegaciones de la demanda cuestionan exclusivamente el auto que resolvió el recurso de nulidad, por lo que solo se examinará esta providencia.

20. Dado que el rechazo del recurso de nulidad determinó que el auto de llamamiento a juicio siga surtiendo efectos, es conveniente recordar el rol que tiene el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal. Así, el efecto de este auto es el de concluir la etapa intermedia dentro del proceso penal⁵. En dicha etapa, una vez que el juez que conoce la causa ha ponderado los elementos de cargo y de descargo puestos en su conocimiento, debe resolver si tales indicios ameritan o no continuar con la siguiente etapa del proceso: la de juicio. Durante la etapa intermedia, o de evaluación y preparatoria de juicio, el juez que conoce la causa no determina la existencia o inexistencia de la materialidad de la infracción penal, ni las responsabilidades respecto de la misma, pues dicho análisis corresponde a la etapa de juicio. En consecuencia, el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancial, ni de poner fin al proceso penal.

21. Considerando que el auto impugnado rechazó el recurso de nulidad y declaró la validez del auto de llamamiento a juicio, su efecto no era otro que el de continuar con la sustanciación del proceso penal. Así, se constata que en el proceso penal N.º 17256-2014-0820, el 3 de julio de 2019 se declaró la prescripción de la acción penal en contra de Remigio Bernardino Abalco Castro. De la resolución que declaró la prescripción de la acción ningún sujeto procesal interpuso recurso alguno, por lo que la decisión judicial se ejecutorió⁶.

22. De lo antes dicho, se verifica que el proceso penal en contra de Remigio Bernardino Abalco Castro continuó sustanciándose y se declaró la prescripción de la acción penal, por lo que la facultad punitiva del Estado fue irrevocablemente restringida, lo que confirma que el auto impugnado no tiene el carácter de definitivo –no cumple con los elementos (1.1) y (1.2) referidos en el párr. 18 *supra*–. Además, el auto impugnado tampoco podía ocasionar un gravamen irreparable para el accionante puesto que la validez del proceso podía cuestionarse a lo largo del mismo, por lo que no se cumple con el elemento (2) indicado en el párr. 18 *supra*.

23. En definitiva, el auto impugnado no era ni podía ser tratado como definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019.

⁵ Corte Constitucional, autos de inadmisión en los casos: N.º 1807-17-EP, de 13 de marzo de 2019; 0124-18-EP, de 27 de marzo de 2019; 0771-18-EP, de 20 de marzo de 2019; y 1705-18-EP, de 3 de abril de 2019.

⁶ Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), proceso N.º 17256-2014-0820.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N. ° 959-17-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.06
10:28:12 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0959-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 321-17-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 321-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en un auto que inadmitió un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario. Para tal efecto, se verifica que el auto impugnado expuso razones que fundamentaron su decisión en relación con las alegaciones del recurso.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 5 de septiembre de 2006, la compañía IDEAL ALAMBREC S.A presentó demanda contencioso tributaria en contra de la Corporación Aduanera del Ecuador (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador) en la que se impugnó la resolución N.º 1290, de 18 de julio de 2006, mediante la cual se declaró sin lugar su reclamo administrativo en contra del acta N.º P-028-03-06-1498, de 29 de marzo de 2006¹, de rectificación de tributos.
2. El 11 de agosto de 2016, dentro del proceso judicial N.º 17502-2006-24335, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 1, con sede en Quito, emitió una sentencia en la que se aceptó la demanda y se dejó sin efecto el acto impugnado y la rectificación de tributos.
3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) interpuso recurso de casación. El 12 de enero de 2017, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional inadmitió el recurso planteado.
4. El 7 de febrero de 2017, la entidad pública presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando el auto que inadmitió su recurso de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 18 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 3 de mayo del mismo año, le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade quien, en auto del 10 de abril de 2018, avocó su

¹ En la demanda, la compañía accionante señaló: “ En la Rectificación de Tributos se aumenta el valor del seguro de transporte, y como consecuencia, el valor CIF, y se relíquida [sic] los tributos aduaneros y el IVA en base al valor CIF incrementado, resultando una diferencia a pagar por la compañía de \$ 90,94 ”.

conocimiento y requirió el correspondiente un informe de descargo, mismo que se presentó el 13 de abril de 2018.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, en providencia del 7 de abril de 2021, avocó conocimiento de la causa.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se disponga la admisión de su recurso de casación.

8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

8.1. Que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, así como los disposiciones constitucionales relativas a la supremacía constitucional, jerarquía normativa, aplicación directa de la Constitución, interpretación de la Constitución y sobre la Corte Constitucional, previstos en los artículos 75, 82, 424, 425, 426, 427 y 429 de la Constitución, por cuanto se habría inadmitido su recurso de casación a pesar de que cumplía con todos los requisitos formales que le eran exigibles. Así, manifiesta que en el recurso se expusieron las disposiciones legales que habrían sido infringidas, la causal aplicable del artículo 3 de la Ley de Casación y una argumentación orientada a demostrar el yerro en derecho cometido por la sentencia recurrida.

8.2. Que el auto impugnado vulneró los derechos y disposiciones constitucionales mencionadas en el párrafo anterior, por cuanto habría inadmitido su recurso de casación sin considerar las alegaciones contenidas en el mismo.

C. Informe de descargo

9. Mediante oficio N.º 619-2018-SCT-CNJ, presentado el 13 de abril de 2018, la entonces presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló lo siguiente: *“Todo lo referente a la inadmisión del recurso de casación del Recurso de Casación [sic] No. 17751-2016-0584 Juicio No. 17502-2006-24335 se encuentra debidamente expuesto en el referido auto”*.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. Mediante el cargo resumido en el párrafo 8.1 *supra*, la entidad accionante cuestiona el auto impugnado por la forma en que examinó su recurso de casación pues, a su juicio, habría establecido claramente las disposiciones legales infringidas, la causal de procedencia y el yerro de derecho cometido por la sentencia de instancia, lo cual no fue estimado por el conjuer en su examen de admisibilidad. Por tanto, el cargo busca que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del examen de admisibilidad del recurso de casación. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia No 176-14-EP/19, de f16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales sólo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo en examen no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

13. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 8.2 *supra*, si bien la entidad accionante alega la transgresión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, dado que el cargo cuestiona el auto impugnado por cuanto habría inadmitido el recurso de casación sin considerar las alegaciones contenidas en el mismo, basta con examinar la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial para determinar su procedencia, de allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la tutela judicial efectiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por cuanto no habría considerado las alegaciones contenidas en el recurso de casación?**

14. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en la Constitución de la República de la siguiente forma:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

15. Además, en varias sentencias, esta Corte ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.

16. En el caso, la entidad accionante imputa al auto impugnado una eventual afectación de la tutela judicial efectiva por cuanto no habría considerado sus alegaciones al momento de resolver la admisibilidad del recurso de casación. El cargo del accionante, por tanto, se refiere a una presunta incongruencia entre lo argumentado y la motivación contenida en el auto cuestionado. Lo que afecta al segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva antes citados: el debido proceso, en su garantía de la motivación².

17. De esta forma, para determinar si la alegada vulneración del derecho fundamental se produjo, conviene establecer lo siguiente:

17.1. Como fundamentación del recurso de casación, la entidad accionante invocó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alegó la falta de aplicación de los artículos 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, de la Resolución N.º 4-2002-R4 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de 15 de marzo del 2002 y del Decreto Supremo N.º 1147, de 7 de diciembre de 1963.

17.2. Por su parte, el auto impugnado, esgrimió las siguientes consideraciones:

Con este antecedente, se pasa a revisar los cargos formulados: Falta de aplicación de los arts. 44 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el art. 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; Resolución 4-2002-R4 dictada por el Director de la Corporación Aduanera Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial No. 535 del 15 de marzo de 2002, art. 1. Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963.

De la revisión del recurso se puede advertir que, el recurrente no argumenta los cargos propuestos de manera correcta por cuanto, se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio deber [sic] ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante. De igual manera, para fundamentar el cargo propuesto por la norma infringida el recurrente debe realizarlo de manera individualizada y no en conjunto.

En la especie, el recurrente, no fundamenta el recurso planteado de una manera adecuada por cuanto no particulariza una a una las normas que estima infringida demostrando que, cuál [sic] es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarlas; argumentado sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; determinando cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al

² Al respecto véase la sentencia No. 953-16-EP, del 7 de julio de 2021, párrafo 28.

problema jurídico materia de la decisión judicial para finalmente demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador. Por tanto este cargo no procede [...]

En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda [sic] numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE.

18. De lo expuesto, se verifica que el auto impugnado se refirió a las alegaciones que fueron esgrimidas en el recurso de casación, concluyendo que el mismo no contenía la fundamentación requerida para su aceptación, por lo que se lo inadmitió a trámite.

19. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos detallados en el art.76.7.1³, pues se enunciaron las normas jurídicas aplicables (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación) y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (conforme la cita del párrafo 17.2 *supra*). Consecuentemente, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

20. Finalmente se recuerda al SENA E que la mera inconformidad con la providencia impugnada no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. La referida acción no puede ser considerada como una instancia adicional del proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC⁴.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No. 321-17-EP.

³ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.09.06 10:29:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0321-17-EP



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1957-17-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 1957-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmite un recurso de casación, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 16 de septiembre de 2016, el señor Juan Cristóbal Galarza Márquez presentó una demanda en sede contencioso administrativa en contra del Ministerio de Educación, solicitando que se ordene a dicha institución cancele la diferencia de los valores remunerativos que se le debe reconocer por las funciones que desempeñó por encargo¹.
2. Con fecha 20 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda, y dispuso al Ministerio de Educación que cancele al demandante la diferencia existente entre las remuneraciones de los meses de enero de 2015 a julio de 2016, más los intereses de ley.
3. El Ministerio de Educación interpuso recurso de casación. El 10 de julio de 2017, el Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto inadmitió a trámite el recurso interpuesto.
4. El 25 de julio de 2017, el Ministerio de Educación -en adelante, la entidad accionante- presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de julio de 2017, dictado dentro del proceso No. 11804-2016-00214.
5. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación a la exjueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

¹ El demandante tiene el cargo de docente categoría A con una remuneración de USD 1676. Mediante acción de personal se le encargó las funciones de rector cuya remuneración asciende a USD 2000, lo cual, a decir del actor, se le pagó de abril a diciembre de 2014; sin embargo, desde enero de 2015 hasta la fecha en que presentó la demanda, afirmó que solamente percibió la remuneración de docente pese a seguir encargado del rectorado de la Unidad Educativa "Primero de Mayo" del cantón Yantzaza de Zamora Chinchipe.

6. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

7. El 8 de julio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado y al demandante del proceso originario; así como al Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, a la sazón, conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a quien se le dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

9. La decisión impugnada es el auto de 10 de julio de 2017 dictado dentro del proceso No. 11804-2016-00214, que en lo principal resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación por no reunir los requisitos que prevé el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

IV. Alegaciones de las partes

Del Ministerio de Educación.

10. La entidad accionante afirma que se afectó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; establecido en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución.

11. A decir de la entidad accionante, el auto impugnado: *“(...) no escruta el recurso de casación propuesto, simplemente argumenta que esta Cartera de Estado, no ha precisado si la sentencia impugnada se reputó por irrazonable, ilógica o incomprensible; y hasta ahí, arriba la examinación, brotando de tal ejercicio, la existencia de un auto de inadmisibilidad absoluta e incontrovertiblemente infundado y sin sustrato técnico ni jurídico en lo más remoto, elemental, razón por la cual, se ha vulnerado la garantía de la motivación, al momento de emitir el auto que inadmite el recurso de casación, propuesto por esta Cartera de Estado, en oportunidad y en legal forma, como ha quedado evidenciado. En consecuencia, dígase que el auto de inadmisibilidad impugnado, se reputa por irrazonable, por cuanto, no refiere las instrucciones y cogniciones jurídicamente válidas, claras y precisas para deducir que el recurso de casación*

propuesto por el recurrente, en su momento, se reputó por infundado y mal planteado, asimismo, se tiene por ilógico, por cuanto, las premisas legales advertidas, no concuerdan con la conclusión a la que arriba el señor Conjuez, en cuanto a que el recurso de casación, se estima por inadmisibile. Finalmente, el auto de inadmisibilidad, se tiene por incomprensible, por cuanto, cita dos argumentos jurisprudenciales para inadmitir el recurso propuesto por el recurrente, de ahí, más nada, volviéndose su pronunciamiento en SUPERFICIAL”.

12. Como pretensión, solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

Del conjuez nacional accionado.

13. Pese al requerimiento formal realizado por la jueza sustanciadora, el juzgador accionado no presentó su informe de descargo.

V. Análisis constitucional

14. La motivación de las resoluciones de los poderes públicos, como garantía del debido proceso consta en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

15. En función de la norma en mención, esta Corte verificará si la decisión judicial impugnada hace referencia a las normas en las que se sustenta y si se expone la pertinencia de estas a los hechos del caso².

16. El auto de inadmisión en cuestión, en la consideración séptima, analiza la causal de casación invocada en el recurso presentado, es decir, la segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

17. En la decisión judicial impugnada, el juez menciona: *“(...) El cargo que se le imputa a la sentencia por infracción del principio fundamental de falta de motivación u omisión de que en la sentencia se aduce es de vital transcendencia, pues la consecuencia*

² Esta Corte señaló en la sentencia 1184-12-EP/19: *“En términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*

inmediata de proceder dicho yerro, implicaría la anulación de dicha sentencia por no cumplir con este requisito, por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, y precisamente dada la rigurosidad del recurso de casación para la procedencia de esta causal segunda se exige que el recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al Tribunal ad-quem a no motivarla debidamente. Además, en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es susceptible acusarla en forma directa, es indispensable indicar cuáles son las normas legales que desarrollan dicho principio, y cómo han sido infringidas por el juez de instancia, situación que el recurrente omite en su fundamentación”.

18. Continúa su razonamiento, expresando: *“Para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, tendría que carecer de sustento jurídico y fáctico y, que su contenido no sea concreto, sino que carece de razonabilidad lógica, o comprensibilidad o que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la ley y la jurisprudencia. (Resolución No. 0175-2012. Sala de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia. 19 de junio de 2012)”*; luego de lo cual, cita pasajes de la sentencia de la Corte Constitucional No. 145-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015.

19. Con lo que, el conjuer concluye: *“En el caso que nos ocupa el recurrente se ha limitado a realizar consideraciones jurídicas y doctrinarias respecto al recurso subjetivo o de plena jurisdicción y así mismo realiza consideraciones constitucional [sic] sobre la motivación, sin embargo, en ninguna parte de su extenso alegato determina con precisión bajo qué supuesto alega la falta de motivación, esto es sí [sic] considera que la sentencia incurre en falta de lógica, razonabilidad o comprensibilidad. Por las consideraciones expuestas, al no haberse fundamentado de acuerdo a las exigencias de la técnica casacional el cargo aducido, se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto”.*

20. Así, el conjuer nacional verificó el cumplimiento de requisitos del Código Orgánico General de Procesos, para admitir el recurso de marras; es decir, en el auto impugnado se aplicaron las normas de admisibilidad del recurso de casación y jurisprudencia al examen del recurso de casación interpuesto.

21. Al existir un examen de admisibilidad fundamentado en el análisis del libelo y en la normativa correspondiente, esta Magistratura concluye que en el auto impugnado se cumplen con los parámetros mínimos de motivación, conforme a los requisitos del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.07
12:09:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1957-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2392-17-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 2392-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza si un auto emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Una vez analizadas las alegaciones del accionante, se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes

1. 23 de enero de 2017, el señor Weng Guohua, por sus propios y personales derechos, presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, impugnando la determinación de control posterior No. JRP2-2016-1163-D0011 de 24 de octubre de 2016 emitida por el economista Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y, en consecuencia, solicitó que se eliminen las glosas contenidas en la liquidación aduanera de importación No. 028-2015-10-00477444 de 06 de agosto de 2015. El actor fijó la cuantía de su demanda en USD\$25.808,06.
2. Con sentencia emitida el 26 de junio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio Nro. 17510-2017-00027 resolvió aceptar la demanda propuesta y dejó sin efecto legal ni valor jurídico alguno el acto administrativo contenido en la determinación de control posterior número JRP2-2016-1163-D001 de 24 de octubre de 2016 suscrita por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.²
3. El 07 de julio de 2017, el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo

¹ El actor señaló que "(...) en la rectificación se desconoce los precios unitarios de importación declarados, y para esto, la aduana ha comparado los precios declarados con sus registros contenidos en sus bancos de datos. Sin embargo agrega que, no se motiva ni explica cuáles han sido los criterios utilizados para la comparabilidad, ni para la aplicación de los métodos de valoración según los artículos 3 y 17 de la Decisión 571 de la CAN".

² El Tribunal consideró que en este caso SENA no cumplió con su obligación de motivar los hechos y su correlación a los fundamentos de derecho, al expedir la determinación de control posterior número JRP2-2016-1163-D001 de 24 de octubre de 2016.

Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito de 26 de junio de 2017.

4. El doctor Juan Montero Chávez, en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 08 de agosto de 2017, inadmitió el recurso de casación interpuesto, por incumplir con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

5. El 06 de septiembre de 2017, el economista Mauro Alejandro Andino Alarcón, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 08 de agosto de 2017.

6. En auto de 05 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dispuso que el accionante complete y aclare su demanda; con auto de 23 de octubre de 2017 se admitió a trámite la acción planteada N° 2392-17-EP, correspondiéndole su sustanciación al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

7. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos. Mediante sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, se asignó el caso No. 2392-17-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante providencia de 06 de julio de 2021, avocó conocimiento del caso, requirió al conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que remita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada; y, dispuso su notificación a los involucrados.

II. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegación de las partes

3.1. Del accionante

9. El accionante alega que la decisión impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

10. Señala que *“El AUTO recurrido materia de la presente acción Extraordinaria de Protección, no se encuentra debidamente fundamentada y motivada (sic), ya que el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto, está planteado en forma correcta, toda vez que*

el señor WENG GUOHUA; [sic] demanda al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con el fin de que se declare la ilegalidad y que se deje sin efecto jurídico contenido en la Determinación de Control Posterior No. JRP2-2016-1163-D001 emitida por el director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

11. Agrega que *“Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el Derecho de la Institución del sector público, esto es, el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 270 del COGEP (...) El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que fue calificado como INADMISIBLE cumple con los requisitos formales del artículo 270 del COGEP por lo que el Tribunal de conjuces al INADMITIR el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar la sentencia, infringe la disposición constitucional citada, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera la seguridad jurídica”.*³

12. Finalmente, la pretensión del accionante es que se declare la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y se dispongan las reparaciones que fueren del caso.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

13. En el expediente constitucional, consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que el doctor Juan Montero Chávez, actualmente no forma parte de la Corte Nacional de Justicia; señala además que el conjuce nacional *“(...) ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”.*

IV. Análisis del caso

14. De la revisión de la demanda se observa que si bien el accionante expuso también alegaciones sobre una presunta vulneración de la garantía de la motivación y de la garantía del cumplimiento de las normas, no incluye en su demanda una carga argumentativa que permita determinar si cabe establecer la vulneración de estas garantías

³ El accionante a través de su escrito en el que completa y aclara su demanda, de acuerdo a lo dispuesto por la ex jueza sustanciadora de la causa, expone similares argumentos a los de su demanda inicial, con la diferencia de que alega que el recurso de casación cumplía con los requisitos de la Ley de Casación y que el conjuce no aplicó las disposiciones contenidas en esta Ley en la fase de admisibilidad.

⁴; en este sentido, a fin de atender los cargos que expuso, este Organismo considera suficiente abordar el presente caso a través de la formulación del siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 08 de agosto de 2017 vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

15. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge a este derecho en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁵. En este sentido, lo que le corresponde a este Organismo, al analizar si en efecto existe o no una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es verificar si en la emisión del auto impugnado se observó la normativa pertinente durante la fase de admisibilidad; y, si se resolvió sobre la base de normas claras, previas y públicas vigentes a la época.

16. En concreto, el accionante alega que el recurso interpuesto cumplía con los requisitos formales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, por lo que, al valorarse la fundamentación del recurso durante la fase de admisión y no al dictar sentencia, se habría efectuado un análisis de fondo y no sobre el cumplimiento de requisitos formales.

17. En el auto impugnado dentro del acápite “Calificación del Recurso”, el conjuer determina que el recurso de casación ha sido interpuesto por la parte que ha recibido agravio en la sentencia, esto es, la autoridad aduanera; que fue interpuesto oportunamente; y, que procede en contra de la sentencia recurrida al ser dictada dentro de un proceso de conocimiento. Indica además que el recurrente individualiza la sentencia recurrida, señalando las fechas en que fue expedida y notificada, singulariza al proceso en que se expidió, y a las partes procesales, aunque no logra identificar a los miembros del tribunal que emitió la sentencia; así también, detalla las normas que el recurrente considera infringidas⁶ y el cargo alegado, esto es, la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

⁴ Este Organismo en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia N° 989-11-EP/19, párrafo 20.

⁶ “3.4.2. Considera que existe falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; que existe “inobservancia” del art. 63, numeral 24 de la Resolución No. 846 “Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones; falta de aplicación del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC); “inobservancia” del art 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y “desobediencia” de los arts. 89 y 92 del Código Orgánico General de Procesos”.

18. Al analizar la fundamentación del recurso por el vicio de falta de aplicación, al amparo de la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos⁷, el conjuer expone varios de los argumentos vertidos por la autoridad aduanera; luego de esto, concluye que:

“i) El recurrente no fundamenta el cargo de falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ni la falta de aplicación del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; pues se ha limitado a presentar una especie de alegato en el cual establece su punto de vista sobre los métodos de valoración aduanera y la confidencialidad de la base de datos de valor que posee el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin especificar las razones por las cuales es necesario que dichas normas de derecho sean aplicables al caso, no establecen qué normas han sido aplicadas en lugar de aquellos que sí deberían ser aplicadas y no establece la trascendencia o incidencia de la infracción y la decisión tomada por el juzgador.”

19. Agrega que:

ii) No existe precisión en cuanto a los modos de infracción de las normas de derecho sustantivo denunciadas como infringidas, pues en primera instancia sostuvo que existe falta de aplicación del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, pero luego dice que "se ha utilizado equivocadamente el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio"; con relación a los numerales 2 y 4 del art. 63 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que existe "inobservancia", no especifica si sobre dicha norma existe falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación; respecto a los arts. 89 y 92 del Código Orgánico General de Procesos, afirma que existe "una desobediencia", modos de infracción que no encajan en ninguno de los señalados expresamente por el numeral 1 del art. 268 del COGEP”.

20. Por otro lado, el conjuer en el auto también sostiene que el recurrente pretende que se realice una nueva valoración de prueba y puntualiza que no es admisible cuestionamiento alguno a los hechos dados por ciertos por el tribunal de instancia, ni la conclusión a la que llegó luego de la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, sino sobre la violación directa de la norma de derecho sustantivo en la decisión tomada por el juzgador. Menciona que el recurrente además ataca la falta de motivación de la sentencia recurrida afirmando que se ha inobservado el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y se ha desobedecido lo prescrito en los artículos 89 y 92 del Código Orgánico General de Procesos, ante lo cual indica que este

⁷ Código Orgánico General de Procesos (S. R.O. No. 506 de 22 de mayo de 2015): “Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

vicio “(...) no puede ser impugnado por el (sic) caso quinto sino por el caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (...)”.

21. Finalmente, el congreso concluyó que “(...) no se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el numeral 3.4.5., del presente auto, de ahí que en la fundamentación del recurso no constan los motivos concretos y exactos por los cuales se interpone el recurso de casación ni la forma como se ha producido el vicio que sustenta la causa, como lo exige el numeral 4 del art. 267 del COGEP”.

22. Del análisis efectuado por el congreso y de las citas previas, se establece que las razones por las que se resolvió inadmitir el recurso no conllevan un análisis de fondo, sino que se refieren únicamente al análisis de la fundamentación del recurso; se observa por tanto que, en el auto impugnado se analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el Código Orgánico General de Proceso en su artículo 267; disposición que determina como un requisito formal del escrito de interposición del recurso de casación, la exposición de los motivos concretos en que se apoya el recurso. Se observa por tanto que el congreso adecuó así sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto de la fase de admisibilidad del recurso de casación, ajustando así su accionar a normas claras, previas y públicas y sin que exista ninguna extralimitación en las funciones del congreso durante esta fase; además, tampoco se ha constatado una inobservancia de normas jurídicas por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales⁸.

23. Es preciso reiterar que en la sentencia 1629-14-EP/19, este Organismo se pronunció sobre la fase de admisibilidad de un recurso de casación bajo los términos de la Ley de Casación; así precisó que “(...) para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, se debe cumplir los requisitos prescritos en la ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación. Por lo que, una contradicción entre la causal invocada y el fundamento que la sostiene sí corresponde al análisis de admisibilidad del recurso de casación, puesto que se centra en las fallas e inconsistencias del recurso (...)”; si bien en el caso bajo análisis, rigen las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, este pronunciamiento permite precisar que durante la fase de admisibilidad corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, que es justamente lo que ocurrió en el presente caso, pues el congreso centró el examen de admisibilidad en la verificación formal de los presupuestos exigidos por la Ley, efectuando el análisis de la fundamentación del recurso, a la luz de la causal invocada por la entidad recurrente; aplicando así, la normativa jurídica que estimó correspondiente.

24. Es importante puntualizar que a este Organismo no le corresponde analizar lo correcto o incorrecto de una decisión, ni valorar si un recurso de casación cumplía o no con los requisitos de admisibilidad, pues esta es competencia exclusiva de los congresos nacionales, ello implicaría una superposición o reemplazo de las competencias de la

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 24.

justicia ordinaria y ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución⁹.

25. En virtud de todo lo expuesto, no se observa que el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por SENAE vulnere el derecho a la seguridad jurídica, y tampoco la entidad accionante ha justificado la relevancia constitucional de la supuesta afectación de este derecho.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.07
12:08:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19, párrafo 22.



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 2392-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2529-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 2529-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional analiza la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo y motivación como consecuencia de la declaratoria de desistimiento del recurso de apelación dictado en un proceso penal. Una vez analizadas las alegaciones del accionante, se resuelve declarar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, el doble conforme y motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Segunda Penal de Paute llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio¹ y dictó auto de llamamiento a juicio por abuso sexual, en contra del procesado señor José González Tapia, como autor del delito tipificado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal.
2. El 19 de septiembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca resolvió declarar la culpabilidad del señor José González Tapia como autor directo del delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 170 del COIP, imponiéndole: i) una pena privativa de libertad de seis años, ocho meses, en razón del agravante contemplado en el numeral 9, artículo 48 del COIP, esto es, conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito, ii) el pago por concepto de multa equivalente a doce salarios básicos unificados del trabajador en general y, iii) por concepto de reparación, el valor de US\$2,000.00.
3. El 20 de septiembre de 2016, el señor José González Tapia interpuso recurso de apelación contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede.
4. El 12 de octubre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, (en adelante “**la Sala**”) resolvió declarar desistido el recurso, al señalar; “*Consecuentemente el no cumplir la defensa con ese mandato como ha ocurrido en la especie, el recurso deviene en improcedente. Por lo expuesto y motivado en aplicación a lo que disponen los artículos 168.6 de la Carta Magna y 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, al no haberse fundamentado el recurso de apelación en la audiencia oral, reservada y contradictoria por parte del defensor del recurrente, la Sala, resuelve, declarar como desistido el recurso*”.

¹ Proceso signado con el No. 01282-2016-00013.

5. El 17 de noviembre de 2016, el procesado (en adelante “**el accionante**”) propuso acción extraordinaria de protección contra el auto dictado el 12 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
6. La secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional con oficio de fecha 25 de noviembre de 2016, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional², mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017.
7. Mediante sorteo de fecha 22 de marzo de 2017, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Francisco Butiña Martínez. No se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte del juez.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

a. Parte accionante

9. El accionante señala que la decisión impugnada vulneró los derechos: a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución de la República); al debido proceso (Art. 76, numerales 3 y 7, literales b), l) y m) de la Constitución de la República) y a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República).
10. Para tal efecto, realiza una reseña de los antecedentes del caso, manifestando que una vez interpuesto el recurso de apelación, fue convocado a la audiencia pública con la finalidad de fundamentar el recurso, diligencia que se llevó a cabo en la sala de audiencias del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
11. En dicha diligencia se instalaron los jueces de la Sala, concediéndole a su abogado defensor un tiempo para fundamentar el recurso y otro para la réplica, pero “*sin contemplar los señores jueces la complejidad del proceso, imponiendo de forma arbitraria tiempos absolutamente diminutos, violentando el derecho a la defensa y particularmente a lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal b) de la Constitución...*”. Una vez finalizada la fundamentación del recurso, los jueces emitieron de forma verbal su decisión, que en lo principal señalaron que el recurso se encuentra desistido por no haber sido fundamentado, pese a que su abogado defensor

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Wendy Molina, Francisco Butiña Martínez, Alfredo Ruiz Guzmán.

intervino en la audiencia con el fin de formular el recurso de apelación. No obstante, *“si la argumentación oral no fue suficiente para que los señores jueces acepten el recurso de apelación, desde el punto de vista lógico ese era un motivo para desechar el recurso pero no para (...) calificarlo como desistido”*.

12. En ese sentido, expone que el derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado porque el concurrir a la administración de justicia, el objetivo es *“recibir una respuesta justa y en derecho”*. Agrega que *“si los procesos son orales, la intervención realizada por mi abogado defensor, debió ser analiza (sic) en la dimensión que correspondía, y si a decir de los señores jueces de apelación, la argumentación no era convincente, debieron haber NEGADO EL RECURSO”*.
13. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica que *“en el contenido de la sentencia de ninguna manera los Jueces de la Sala se pronuncian sin realizar un verdadero análisis a la argumentación expuesta”*.
14. Finalmente, en relación al derecho a la seguridad jurídica señala que *“el concurrir a la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, argumentar las razones de hecho y derecho que me asiste, sin duda constituye fundamentar el recurso de apelación, cosa diferente sería si no hubiera concurrido a la diligencia. Por esta razón el contenido del Art. 652.9 no es aplicable a este caso”*.
15. Por lo expuesto, el accionante solicitó: i) se acepte la acción extraordinaria de protección, ii) se deje sin efecto el auto dictado el 12 de octubre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

b. De los informes presentados

16. A pesar de ser legalmente notificados los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Cuenca mediante oficios Nos.164-CCE-ACTTNM-2020 y 165-CCE-ACT-TNM-2020, hasta la presente fecha no consta su comparecencia al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni el informe motivado solicitado en providencia de fecha 03 de diciembre de 2020.

III. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República³ y el artículo 58 de LOGJCC⁴. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
19. Conforme se desprende del texto de la demanda, el legitimado activo impugna la decisión dictada el 12 de octubre de 2016 por la Sala, que resolvió declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca. Alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 3 y 7, literales b) l) y m) del artículo 76 de la Constitución y a la seguridad jurídica.
20. En este marco, es de indicar que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, esto es, de las acusaciones que se han dirigido al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.
21. En el presente caso, los cargos reseñados en los párrafos 11, 12 y 14 *supra* son complementarios, pues cuestionan un mismo motivo: la decisión judicial impugnada no habría contemplado que el recurso de apelación fue fundamentado por el patrocinador de la causa en audiencia; no obstante, la autoridad judicial decidió declarar desistido del recurso, por fundamentación insuficiente.
22. En este punto, la Corte ha indicado que la vulneración de un derecho no conlleva automáticamente la transgresión de otro⁵. De igual manera, ha señalado en su jurisprudencia que, por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 58.- “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1634-15-EP/19.

argumental en el análisis de cada derecho, cuando se argumente la violación a la tutela judicial efectiva, el juez podrá direccionar el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda⁶.

23. En ese sentido, el primer cargo será abordado desde el siguiente problema jurídico: El auto de fecha 12 de octubre de 2016, expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo del accionante?
24. Por otro lado, si bien el accionante señala como vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, en el numeral 3, literal b) y a la seguridad jurídica, sus argumentos se encuentran dirigidos a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, descrito en el párrafo 13 *supra*, por lo tanto, el segundo cargo será abordado desde el siguiente problema jurídico: El auto de fecha 12 de octubre de 2016, expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

El auto de fecha 12 de octubre de 2016, expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo del accionante?

25. La Constitución de la República establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

26. Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que esta garantía es uno de los elementos, que juntamente con el derecho a la defensa, “*salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso*”⁷ porque permite que una decisión judicial “*(...) pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva*”⁸.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1306-13-EP/20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19.

27. Lo manifestado comprende que, la parte que se encuentre inconforme con la decisión dictada, tenga la oportunidad de, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, acceder a un nuevo análisis de dicha actuación a través de una autoridad de grado superior, mediante el ejercicio de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico y, dependiendo del caso, rectifique o ratifique el contenido de la resolución.
28. En el presente caso, el accionante sostiene, en lo principal que, pese a que formuló la fundamentación del recurso de apelación en audiencia, para los señores jueces no fue suficiente, por lo que *“desde el punto de vista lógico ese era un motivo para desechar el recurso pero no para (...) calificarlo como desistido”*.
29. De los recaudos procesales, se observa que, en efecto, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el 11 de octubre de 2016, en la cual los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvieron declarar desistido el recurso, señalando en su parte dispositiva: *“ [El accionante] se limitó únicamente en hacer aquella enunciación, sin que haya pronunciado la afectación misma a la resolución, cita disposiciones como el artículo 502.13 del Código Orgánico Integral Penal, sin describir la aplicación o inaplicación del contenido de esa norma. Si no plantea la proposición jurídica, con precisión una a una, todas las normas del derecho que cree violadas en la sentencia, el recurso está indebidamente fundamentado”*, resolviendo que *“el espíritu de la disposición del artículo 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, en forma expresa establece que de no fundamentarse el recurso, se entenderá su desistimiento”*.
30. De lo expuesto, esta Corte advierte que, si bien el artículo 652.9 del COIP dispone que: *“La impugnación se registrará por las siguientes reglas: (...) 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento”*, este Organismo advierte, que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar *“indebidamente fundamentado”*, no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto *“de que el recurrente no fundamente el recurso”*.
31. Adicionalmente, el COIP prescribe en el artículo 13.1 que, la interpretación en materia penal se deberá realizar en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
32. Para tal efecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, cuando

permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable⁹.

33. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la garantía de recurrir el fallo debe ser respetada en el marco del debido proceso “*en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]*”²¹; esto debido a que “*(...) las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir del fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado*”¹⁰.
34. En este aspecto, si bien el recurrir el fallo como garantía del derecho a la defensa se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, no es menos cierto que aplicar trabas irrazonables a su efectivo ejercicio, puede afectar de forma desmedida la posibilidad del recurrente de acceder a una revisión integral de la sentencia condenatoria.
35. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado la garantía del doble conforme, en el sentido que: “*La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado*”¹¹.
36. Por todo lo expuesto, considerando que el recurso de apelación, debido a su naturaleza de recurso ordinario y vertical, era el mecanismo que garantizaba el análisis de fondo del proceso condenatorio contra el procesado, al establecer la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay trabas irrazonables para su ejercicio, no solo vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, sino que además afectó el derecho al doble conforme. Es preciso resaltar que la configuración legislativa del recurso de apelación lo hacía un medio de impugnación eficaz en el sentido de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada, análisis del cual se privó injustificadamente al accionante pese a haber cumplido con los presupuestos exigidos por la normativa penal adjetiva, lo cual derivó en la violación de su garantía al doble conforme¹².

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 987-15-EP/20, 1961-16-EP/21, entre otras.

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Spoltore Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de junio de 2020, párr. 104 ver también. caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. párr. 107, y Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 89.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/21.

37. Ahora bien, es importante señalar que no es adecuado establecer que una violación a la garantía a recurrir siempre supondría en todo caso una vulneración al doble conforme, pues para que exista un pronunciamiento de fondo sobre los recursos empleados, en principio, se deben cumplir con los presupuestos y requisitos legales aplicables a la materia; por tanto, el hecho de que no exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto no contraviene en sí la garantía del doble conforme. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad judicial ha empleado como justificativo para declarar desistido el recurso del accionante, un requisito no establecido en la normativa penal adjetiva, violándose de forma coetánea el derecho a recurrir y la garantía del doble conforme.
38. Por todo lo expuesto, y en virtud del principio *iura novit curia*, este Organismo declara también que el auto dictado el 12 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró del derecho al doble conforme.

El auto de fecha 12 de octubre de 2016 expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

39. El artículo 76 de la Constitución prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se establece el derecho a la defensa que incluye las siguientes garantías:
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
40. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así, la CRE en su artículo 76.7. l., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben de enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹³
41. En consecuencia, le corresponde a esta Corte verificar si el auto impugnado enuncia las normas en las que se funda y si se explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.
42. En el presente caso, el accionante sostiene que la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación se da por cuanto “en el contenido de la

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 280-13-EP/19.

sentencia de ninguna manera los Jueces de la Sala se pronuncian sin realizar un verdadero análisis a la argumentación expuesta”.

43. Al respecto, de la revisión del expediente se desprende que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para resolver sobre el recurso interpuesto, en la decisión impugnada: i) describió los antecedentes del caso; ii) fijó la jurisdicción y competencia; iii) estableció la validez del proceso; iv) desarrolló el análisis y dictó la resolución.

44. Así, con relación al análisis de la fundamentación del recuso, la Sala señaló:

Las expresiones de quien correspondía fundamentar el recurso, no guardan coherencia, porque refiere al contenido del informe pericial psicológico, a la versión que da la víctima ante el policía que realizó el reconocimiento del lugar y el rendido como testimonio anticipado, sin tener presente que los informe periciales no constituyen prueba, artículo 454.6 parte final de Código Orgánico Integral Penal; y, aquellos informes se utilizarán con el fin de recordar sus actuaciones, artículo 615.5 del referido Código; solamente constituyen prueba con la declaración oral que rinden en la etapa de juicio lo que puede colegirse que incumple la exigencia determinada de fundamentar el recurso de apelación; no (sic) siquiera se enuncia la disconformidad de la resolución que motivó el recurso. Se limitó únicamente en hacer aquella enunciación, sin que haya pronunciado la afectación misma a la resolución (...) Si no plantea la proposición jurídica, con precisión una a una, todas las normas del derecho que cree violadas en la sentencia, el recurso está indebidamente fundamentado....

45. Ante lo citado anteriormente, la Sala expuso que: “... por el principio dispositivo que se lo desarrolla con sujeción a la normativa constitucional, 168.6 y artículos 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial él o la recurrente son quienes fijan el ámbito de competencia de la Sala de Apelación a través de los cargos precisos contra la resolución que impugna para que enmiende la misma. De ahí que, el espíritu de la disposición del artículo 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, en forma expresa establece que de no fundamentarse el recurso, se entenderá su desistimiento”.
46. En razón de lo señalado, se colige que la autoridad jurisdiccional analizó el alegato que pudo plantear el accionante en la audiencia pública y contradictoria y concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, la falta de fundamentación del recurso se entenderá como desistido.
47. En este sentido, esta Corte observa que la decisión impugnada, cumplió con el primer parámetro que constituye una decisión motivada, es decir, la descripción de los hechos y la enunciación de las normas o disposiciones jurídicas, no obstante, respecto del segundo parámetro, esto es, la explicación de la pertinencia de su aplicación en dicho caso, esta Corte observa que la Sala no explicó las razones que conllevaron a decidir por qué el artículo 652.9 del COIP era aplicable a este caso en concreto, considerando que el abogado defensor compareció a la audiencia y presentó los argumentos que consideró oportunos para fundamentar el recurso de apelación.

48. Por las consideraciones expuestas, la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección contiene una estructura que no permite evidenciar su motivación, pues no demuestra una debida relación y pertinencia entre los antecedentes de hecho y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. En consecuencia, la sentencia dictada en segunda instancia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al doble conforme y a la motivación.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
 - b. Ordenar que otros jueces de la Sala de por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.06
17:11:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2529-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
 GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2614-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 2614-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte señala que la acción fue presentada por quienes no tenían la legitimación activa en la causa. La sentencia concluye que la falta de legitimación impide que la Corte se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones y se rechaza la demanda; sin embargo, se deja a salvo los derechos de los accionantes para iniciar las acciones legales a las que se crean asistidos.

I. Antecedentes Procesales

1. El 23 de mayo de 2011, el señor César Pedro Álvarez Villota, por los derechos que representa como vicepresidente, en ejercicio de la presidencia y como tal representante legal de la compañía PLYWOOD ECUATORIANA S.A. presentó una demanda de reivindicación en contra de Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno con el fin de que se condene a los demandados a la restitución de los lotes de terreno individualizados en la demanda, declarando de mala fe la posesión. La cuantía la fijó en USD 421.000. Proceso signado con el N°. 08101-2012-0109 (segunda instancia); N°.17711-2015-0752 (casación).
2. Los demandados por su parte, en la contestación de la demanda, además de oponerse a los fundamentos de hecho y de derecho, reconvinieron al actor *“al pago de todas las mejoras efectuadas (sembríos) en los cuatro lotes, así como el cuidado de los lotes que nos quieren reivindicar”*.
3. El 11 de enero de 2012, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas resolvió aceptar la demanda propuesta y dispuso que los demandados restituyan a la persona jurídica demandante el bien inmueble de su propiedad singularizado de la siguiente manera: *“a) los ubicados en la zona N°. 37, sector Perla Esmeraldeña parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas (...) b) el lote signado con el N°. 195 de 43,50 hectáreas, ubicado en la zona N°. 37, sector Perla Esmeraldeña, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas (...) c) los lotes signados con los N°. 31,32 y 10 de 120,80 hectáreas ubicados en la zona N°. 37, sector Perla Esmeraldeña, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas; y d) los lotes signados con los N°. 110, 145 y 146 de 151,60 hectáreas de cabida, ubicados en la zona N°. 37, sector Perla Esmeraldeña, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas (...) con una superficie total de 421 hectáreas, del que se encuentran posesionados, los prenombrados demandados, en el plazo de treinta días.- Se dispone que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé cancele la inscripción efectuada de*

esta demanda una vez ejecutoriada la sentencia.” Los demandados interpusieron recurso de apelación.

4. La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, el 5 de diciembre de 2014 declaró sin lugar la reconvencción y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer nivel, y consecuentemente confirmó el fallo recurrido. Los demandados interpusieron recurso de casación.
5. El 19 de enero de 2016, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto.
6. El 16 de febrero de 2016, Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.
7. Esta demanda fue conocida por la Corte Constitucional con el N°. 462-16-EP. Mediante auto de 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
8. El 13 de diciembre de 2016, Walter Lorenzo Quesada Montoya y otros¹, en calidad de poseionarios del sector Perla Esmeraldeña, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de: **i)** la sentencia de 11 de enero de 2012 dictada por el juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas; **ii)** la sentencia de 5 de diciembre de 2014, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de

¹ *Eunipides Darío Cevallos Arteaga, Gilmer Efraín Carreño Burgos, Adonis Arturo Zambrano Zambrano, Mariana Dinora Vergara Vallejo, Javier Santiago Sánchez Vasco, Luz María Zambrano Quiroz, Óscar Luis Espinoza, Carmen Rocío Masqui Albán, Dolores Leyla Indio Rodríguez, Eloy Fermín Cárdenas Hernández, Juan Rafael Elizalde Cruz, Liliana Susana López Villena, Líder Gustetember Marcillo Cusme, Luis Alberto Mejía Hurtado, Carlos Fernando Mendoza Aveiga, Santa Digna Indio Indio, Teófilo Martín Indio Rodríguez, Julián Hurtado Hurtado, Felipe Mariano Zambrano Zambrano, Edita Idamia Indio Rodríguez, Cristian Arturo Valladares Yance, Jorge Leonardo Loza Bermello, Manuel Clemente Daza Macías, Sandro Euclides Pezantes Reyes, Luis Daniel Baque Quimis, Gabriel Bladimir Cortez Borja, Ana Elizabeth Jordán Valencia, John Carlos Jaramillo Rosado, Washington Bernardo Jaro Armijos, Jimmy Lorenzo Loor Cedeño, Adriana Abigail Nuñez Yáñez, Celso Wilfrido García Verdezoto, Herlinda Miriam Mera Farias, Eudiofílo Edelfonso Cevallos Cedeño, Stefania Julieta Molina Cabrera, Carmen Trinidad Cedeño, Jorge Estanilao Pérez Carrera, Vicente Ariel Vergara Vallejo, Galo Maudilio Saltos Zambrano, Orlando Maurilio Saltos Daza, Klever Danilo Montero Narváez, Ángel Efraín García Quintanilla, Didimo Esperanza Moreira Zambrano, Daniel Fernando Reyes Encalada, Fátima Elizabet Rosado Saltos, Leonor Monserrate Vergara Vergara, Milton Teodoro Celi Moreno, Wilson Stalin Larrea Llanos, Marcos Tulio Mera Mera, Nicolás Jorge Plúas Zabala, Vicenta Dolores Quijije Marín, Miguel Ángel Masqui Jaime, Pedro Gonsalo Saltos Almeida, Maira Hayde Sánchez Vasco, Franklin Anibal Sánchez Vasco, Elba Cecilia Sánchez Vasco, Ana Mariana Montero Narváez, Mirian Raquel Narváez Mendoza, Mario Leonardo Castro Quimis, Ramón Antonio Cuero Veliz, Líder Vinicio García Verdezoto, Lenin Eduardo Chila Loor, Freddy Adrián Saltos Daza, Patricia Magdalena Alcívar Mejía, Aída Beatriz Jaime Bonilla, Savino Rómulo García Vera, Carmen Moncerrate Quimis, Daniel Ramón Velásquez, Daniela Adriana Mendoza Quijije, Ángel Alberto Viñamao Medina, Mayra Beatriz Viñamagua Paz, Alipio Geru García Vera, José Andrés Carreño Álava.*

Esmeraldas y **iii)** el auto dictado el 19 de enero de 2016 por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

9. Mediante auto de 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
10. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de diciembre 2017, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Pamela Martínez Loayza; no se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.
11. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
12. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 25 de febrero de 2021 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

14. Los accionantes señalan que comparecen por los derechos que les asisten en calidad de poseionarios y perjudicados por las resoluciones recaídas dentro del proceso reivindicatorio propuesto por la compañía PLYWOOD ECUATORIANA S.A., de acuerdo al artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procuración judicial.
15. Como antecedente relatan que, mediante providencia de adjudicación de 27 de abril de 1987, el IERAC adjudicó a la compañía PLYWOOD ECUATORIANA S.A. el bien inmueble compuesto de algunos lotes que componen un solo cuerpo de terreno de 421 hectáreas, ubicados en la parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Desde inicios del año 2000 por parte de las administraciones que se mantenían en el predio, se les permitió sistemáticamente el ingreso y ocupación de la

parte del mismo, han vivido en estas tierras formando sus familias y desempeñando en ellas su actividad económica de sustento, levantando la infraestructura necesaria para la actividad agrícola y desarrollando cultivos.

16. Indican que, con las sentencias dictadas en este caso, los jueces admiten la existencia de *“particulares a quienes por encontrarse habitando en el predio, los reconoce como responsables de los actos de posesión ilegales...”*; sin embargo, omiten reconocer que los comparecientes, quienes son mencionados como “cincuenta personas”, nunca fueron individualizados ni citados dentro del proceso. Señalan además, que si bien la sentencia se expide contra Francisco Burgos y Bertha Córdova, resultan indirectamente afectados por la decisión adoptada, esto es la restitución forzosa del predio, puesto que la sentencia les relaciona con los demandados previamente identificados, como ocupantes irregulares.
17. Adicionalmente, hacen énfasis en que, por la naturaleza compulsiva de la decisión de reivindicación, le corresponde a la fuerza pública adoptar las medidas necesarias dentro del predio, con el objeto de ejecutar la sentencia, *“siendo evidente que si la resolución judicial ha reconocido la presencia irregular de un grupo de cincuenta personas, como parte de los actos ilegales atribuidos a los demandados; siendo el objeto de la reivindicación el restituir la posesión del bien reclamado y que el propietario recupere la posesión del bien de su propiedad, el efecto del cumplimiento de la sentencia ocasionará necesariamente el desalojo forzoso de ese nuestro grupo de cincuenta personas, sin habérsenos (sic) previamente concedido el derecho a conocer y defendernos en el proceso judicial que originó tal resolución.”*
18. Manifiestan que los juzgadores de primera y segunda instancia, *“aún sabiendo de nuestra existencia, nunca nos individualizaron ni reconocieron el legítimo derecho a la defensa como parte del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia sin limitación alguna, ocasionando la violación de las previsiones contenidas en el numeral 7), literales a), b), y c) del Art. 76 de la Constitución...”*.
19. Señalan que los derechos constitucionales vulnerados son la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal a) y 82 de la Constitución.
20. Añaden que los jueces omitieron la singularización y publicidad de las acciones de los comparecientes, a quienes *“para los fines de la decisión adoptada, se identifica en el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución de 11 de enero del 2012, a las 11H20, del Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, y en el CONSIDERANDO OCTAVO de la Resolución dictada el 5 de diciembre de 2014, a las 16H07, por los Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. (...) se nos imposibilitó de conocer del proceso en arreglo a lo que disponía el entonces vigente artículo 73 y artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, sin que el juzgador de Primer Nivel ni los Juzgadores de Segundo Nivel hayan querido enmendar*

esta inconstitucional omisión, negándose a los accionantes el derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia...”.

21. Los accionantes citan las sentencias de la Corte Constitucional N°. 032-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N°. 1008-11-EP², y la N°. 027-14-SEP-CC, dictada en el caso N°. 0126-13-EP³, expedida el 12 de febrero de 2014, alegando que se trata de casos análogos en los que se declaró la vulneración de derechos constitucionales.

B. De la parte accionada

22. Con oficio de 26 de febrero de 2021, recibido el 1 de marzo de 2021, el secretario relator (e) de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, señaló en lo principal que la doctora Beatriz Suárez Armijos, quien emitió la resolución en la causa en referencia, ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.
23. Con oficio recibido el 9 de marzo de 2021, los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas, Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, señalaron en lo principal que: *“De la revisión del expediente causa N° 08101-2012-0109 que en copia certificada reposa en el archivo de esta Corte Provincial, se verifica que la sentencia fue emitida con fecha 5 de diciembre del 2014, a las 16h07, por el Tribunal de Corte Provincial integrado en ese entonces por la DRA. MARIANA VERDUGA ÁLVAREZ, AB. IRMA GÓMEZ MERO; y, el DR. CARLOS RICARTE BRAVO MEDINA, quienes actualmente ya no forman parte de la Función Judicial, al haber sido separados de la Institución, por la cesación de sus cargos”.* Y que, los jueces provinciales actuales no han conocido la causa reivindicatoria que ha sido resuelta por un tribunal anterior.
24. Con escrito recibido en la Corte el 2 de marzo de 2021, el ex juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Quinindé, Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, actual juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, señaló en lo principal que en el juicio reivindicatorio objeto de análisis la compañía demandante justificó los dos asertos jurídicos requeridos por el título XIII del libro segundo del Código Civil para poder acceder a una sentencia reivindicatoria de dominio favorable.
25. Por lo que considera que la sentencia de primera instancia dictada el año 2012, resolvió conceder a la compañía demandante su pretensión, disponiendo que los demandados Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Córdova Moreno hagan entrega física

² Señalan los accionantes que en el marco de un proceso ejecutivo en el que se niega la acción extraordinaria de protección, *“la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: el primero, al momento en que las personas acceden a la justicia sin condicionamientos no previstos en la norma jurídica; el segundo, cuando la actuación de la autoridad judicial se sujeta a las garantías del debido proceso; y finalmente, el tercero cuando decisión judicial es cumplida.”*

³ En el marco de un proceso ejecutivo en el que se declara vulneración de derechos por falta de citación por la prensa, señalan los accionantes que es un caso análogo *“por falta de conocimiento oportuno de una acción seguida en contra del accionante, se declaró vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva...”*.

del bien inmueble propiedad de la compañía reclamante, a su titular del dominio. Manifiesta que esta sentencia fue plena y legalmente confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, por estimar que los preceptos legales en que se fundamentaron las resoluciones de la relación, fueron los correctos y se encontraban ajustados a la realidad procesal y la normativa legal vigente.

26. Concluye indicando que si alguna otra persona ajena al proceso, distinta a los litigantes en el juicio de marras, se consideró perjudicado en sus derechos, debió reclamar los mismos a través de las figuras legales que le permite la ley, como tercero perjudicado o tercerista en juicio ordinario, como lo determinaba el Código de Procedimiento Civil.

C. De las partes del proceso original

27. Con escrito de 28 de agosto de 2017, el señor Martín Rivas Aguilar en calidad de presidente y representante legal de la compañía PLYWOOD ECUATORIANA S.A., señaló que los accionantes comparecen en la supuesta calidad de poseionarios perjudicados sin que en ningún momento, tanto en el proceso reivindicatorio como en la presente acción constitucional, demuestren su condición de parte procesal (tercería coadyuvante) o su calidad de poseionarios, declarados judicialmente en el inmueble objeto de la litis.
28. Indica además, que conforme lo determina el Código Civil en sus artículos 960 y subsiguientes, existen las acciones posesorias o juicios posesorios, que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes o raíces o de derechos reales constituidos en ellos, siendo este el camino legal para en primer término adquirir la condición de poseionarios del inmueble en disputa, y poder mediante este mecanismo legal, proteger sus supuestos derechos vulnerados.
29. Adicionalmente, dice que los accionantes están incumpliendo expresamente lo que dispone la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece en el artículo 61 numeral 3, que es requisito indispensable que el accionante en su demanda demuestre haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.
30. Manifiesta que el presente caso tiene identidad de objeto y acción con la causa N°. 462-16-EP, lo que constituye vulneración al artículo 8 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. Considera que lo legal y pertinente era que, si los accionantes se sentían perjudicados en sus derechos, debían haber comparecido como parte coadyuvante del accionado, adhiriéndose a la acción extraordinaria de protección lo cual no ocurrió y perdieron su oportunidad de ser parte procesal en la acción constitucional que ya fue inadmitida.
31. La empresa demandante del proceso ordinario indica que en el informe pericial consta como conclusión que el predio en conflicto se encuentra en posesión de los señores Francisco Emiliano Burgos Solórzano, Bertha Sabine Córdova Moreno “y otras personas”, sin llegar a determinar o precisar un número exacto. En el informe se señala

que existe un grave perjuicio a la Empresa Plywood por la tala clandestina y furtiva de la plantación forestal.

32. Finalmente, expone que esta causa tiene identidad con el caso 462-16-EP⁴ que ya fue inadmitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional y al volver a conocerlo, podría causar un grave perjuicio a la empresa, puesto que esta acción ha sido sustanciada cumpliendo el debido proceso en dos instancias: *“la presente acción es solo un intento de burlar la justicia y mediante una treta o viveza criolla se intente dilatar y postergar la ejecución de las sentencias y la reivindicación del inmueble invadido y utilizado por personas inescrupulosas que han causado un grave perjuicio económico a los propietarios del inmueble conforme se determina en la respectiva sentencia”*.

IV. Análisis del caso

33. Los accionantes, identifican como decisiones judiciales impugnadas las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto de inadmisión del recurso de casación, por considerar que vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa, del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica.
34. De la revisión de la demanda y de los documentos que obran del proceso se advierte que los accionantes no han argumentado el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 60 de la LOGJCC, esto es, que fueron parte del proceso de origen o que debieron serlo; tampoco han cumplido con el requisito establecido en el artículo 61.6 de la LOGJCC, esto es, haber alegado la violación ante el juez de la causa. Por lo tanto, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de si los accionantes se encontraban legitimados para plantear la presente acción extraordinaria de protección.
35. La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional en el caso N°. 838-16-EP/21 ha señalado que la *legitimación activa en la causa* (que se distingue de la *legitimación en el proceso*, es decir, de la legitimación de personería) es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: *“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que **han o hayan debido ser parte en un proceso**”* [énfasis añadido].
36. Señala la Corte que, *“si no es claro que el accionante debió ser parte del proceso de origen, la dilucidación de la legitimación en la causa debe realizarse en la fase de sustanciación. Pero, de verificarse la falta de legitimación en la causa, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no continúe con el análisis del fondo de la causa y rechace la acción (...) el referido rechazo no lesiona el principio de*

⁴ De la verificación del proceso, se observa que la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección 462-16-EP, en auto dictado por la Sala de Admisión, el 27 de septiembre de 2016, en el proceso reivindicatorio iniciado por la empresa PLYWOOD en contra de Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno.

seguridad jurídica: esta no entra en juego cuando hay carencia de legitimación activa en la causa porque, cuando el accionante no fue parte del proceso de origen y es claro que tampoco debió serlo, es imposible que las decisiones judiciales dictadas en aquel proceso hayan vulnerado los derechos de quien demanda la acción extraordinaria de protección... (énfasis añadido). ”⁵.

37. En el presente caso los accionantes sostienen que debieron ser parte del proceso reivindicatorio que fue planteado por el señor César Pedro Álvarez Villota, en su calidad de presidente y representante legal de PLYWOOD ECUATORIANA S.A., en contra de Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno, demandados a la restitución de los lotes de terreno individualizados en la demanda. Por tanto, es importante verificar si los ahora accionantes fueron o debieron ser parte del proceso objeto de análisis.
38. De la revisión del proceso se verifica que, en el proceso civil reivindicatorio, las sentencias tanto de primera como de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, fueron notificados únicamente a la compañía actora (PLYWOOD ECUATORIANA S.A.) y a los demandados en ese proceso (Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno).
39. Del examen de las decisiones judiciales impugnadas en el presente caso, los jueces que conocieron la causa tanto en primera como en segunda instancia, coincidieron en que, por una parte, la empresa demandante justificó ser la legítima propietaria de los bienes inmuebles cuya reivindicación se demandó; y, por otra, que los demandados reconocieron encontrarse en posesión del inmueble de propiedad de la persona jurídica del demandante, sobre el que se requirió la reivindicación.
40. Así, los jueces señalaron que el predio se encontraba en posesión de los señores Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno; y que fueron cumplidos los requisitos para que proceda la acción de reivindicación, pues a criterio de los juzgadores los demandados han reconocido encontrarse en posesión de inmueble de propiedad de la persona jurídica demandante, del que se requiere la reivindicación. Consideraron también que con las certificaciones del Registro de la Propiedad del cantón Quinindé, así como con el pago de los impuestos prediales, se encontraba individualizado el predio objeto cuya reivindicación se demandó.
41. A fin de esclarecer si, efectivamente los accionantes debían ser parte procesal, esta Corte considera importante remarcar lo establecido en el Código Civil en el artículo 933, que define la reivindicación o acción de dominio como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”*. Asimismo, prevé en sus artículos 937⁶ y 939⁷ que esta acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-16-EP, párrafos 23 y 24.

⁶ **Art. 937.-** La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

⁷ **Art. 939.-** La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

cosa y debe ser dirigida contra el actual poseedor. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Nacional respecto a la acción de reivindicación establece los requisitos para que proceda la reivindicación, en los siguientes términos:

La reivindicación o acción de dominio, conforme lo dispone el artículo 933 del Código Civil es: 'la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.' En consecuencia, existen cuatro elementos básicos para que esta acción pueda ser ejercitada: 1) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 933 y 936); 2) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 937); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 939); y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 933).⁸

42. En el presente caso se constata que la demanda del juicio de reivindicación de dominio se dirigió en contra de Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno, quienes eran poseedores del bien, y que, durante la sustanciación y resolución del proceso, no se alegó la existencia de otros poseedores. Por tanto, no se observa que los juzgadores en este caso hayan incumplido con su obligación de verificar la legitimación pasiva en la causa. Si bien los accionantes señalan en su demanda de acción extraordinaria de protección que debían haber sido parte del proceso, no se advierte de los documentos que obran de autos, que estos hayan solicitado ser parte del juicio reivindicatorio, ese proceso, se sustanció con la presencia de la empresa demandante quien justificó ser la propietaria del bien inmueble objeto de controversia, en contra de los demandados, en calidad de poseedores. Por tanto, los jueces sustanciaron el proceso y emitieron su pronunciamiento, en función de los argumentos presentados por las partes procesales.
43. En el presente caso esta Corte observa que los ahora accionantes no fueron demandados y en el proceso se verificó la legitimidad pasiva de los señores Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova Moreno, pues como quedó señalado en párrafos precedentes, de acuerdo al artículo 939 del Código Civil la acción de reivindicación de dominio se dirige contra el actual poseedor, y en la sustanciación del proceso fue verificado que los poseedores eran precisamente los demandados, y no existían otros poseedores determinados.
44. Además, esta Corte considera necesario enfatizar que no consta del proceso actuación alguna por parte de los accionantes orientada a alegar ante las judicaturas competentes para conocer este caso, que debían ser considerados como terceros interesados en el proceso. Es decir, que no se verifica que los accionantes hayan comparecido con ningún escrito en el que soliciten ser parte del proceso. Tampoco se verifica que hayan iniciado alguna acción prevista en la ley (como por ejemplo solicitar el amparo

⁸ RESOLUCIÓN No. 128-2013. En el juicio ordinario No. 789-2011 que por reivindicación, sigue el MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de MOROCHO LALVAY ANGEL FELIPE Y OTRA. Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5007. (Quito, 17 de febrero de 2004). Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3446. (Quito, 30 de julio de 2002).

posesorio, que sí lo hicieron los demandados)⁹ para hacer efectivo el derecho que consideran les asiste, como presuntos poseedores. En el presente caso se verifica del expediente que los ahora accionantes no han justificado su interés en la causa dentro del proceso, pues es recién con la demanda de acción extraordinaria de protección que los accionantes pretenden se les reconozca los derechos que alegan como poseedores.

45. En virtud de los argumentos expuestos es claro que los accionantes no han sido parte del proceso reivindicatorio y por lo tanto no procede la acción extraordinaria de protección, en virtud de que tienen vías para reclamar sus pretensiones, por lo que, se deja a salvo sus derechos, a fin de evitar un eventual gravamen a sus derechos fundamentales. Esta Corte está impedida de realizar un pronunciamiento de fondo del presente caso, razón por la que debe rechazar la acción de protección planteada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Rechazar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 2614-16-EP, por falta de legitimación en la causa.
- ii) Dejar a salvo los derechos de los accionantes para presentar las acciones legales a las que se crean asistidos.
- iii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.06
17:10:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁹ Proceso N°. 371-10 conocido en el Juzgado Sexto de lo Civil de Quinindé (Francisco Emiliano Burgos Solórzano y Bertha Sabina Córdova en contra de la compañía PLYWOOD)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CASO Nro. 2614-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2777-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 2777-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la negativa del recurso de casación y el recurso de hecho, interpuestos por el SENA E, por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. La Corte Constitucional señala que el error en la fecha de la sentencia, o del número de proceso, no es razón suficiente para negar un recurso de casación o calificarlo como inexistente, si es que, de los demás argumentos, se puede identificar claramente cuál es la sentencia recurrida.

I. Antecedentes Procesales

1. El 18 de septiembre de 2014, el señor Pablo Sebastián Guijarro Núñez a nombre y representación de BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA. presentó una demanda de impugnación tributaria contra la resolución N°. SENA E-DDG-2014-0706-RE de 21 de agosto de 2014 dictada por el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador¹. El proceso fue signado con el N°. 17501-2014-0003.
2. El 31 de agosto de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, con voto de mayoría, resolvió aceptar la demanda interpuesta dejando sin efecto la resolución impugnada y en consecuencia declarar la configuración del pago indebido en la importación de los productos "PHARMATON VITALITY CÁPSULAS Y PHARMATON 50+CÁPSULAS"².
3. El 21 de septiembre de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante SENA E, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Distrital de 31 de agosto de 2016. A continuación, el 27 de septiembre de 2016 el director

¹ Dicha resolución declaró sin lugar el reclamo administrativo de pago indebido N°. 333-2014, referente a la importación de los productos "PHARMATON VITALITY CÁPSULAS Y PHARMATON 50+CÁPSULAS". La cuantía la fijó en USD 66.826,89 por concepto "ad valorem" indebidamente cancelado.

² Se dispuso además que: "Para el cumplimiento de esta sentencia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proceda a clasificar a los productos importados, en la partida arancelaria correspondiente a medicamentos 3004.50.10.00, a fin de establecer el porcentaje de ad-valorem que debía pagarse por dicha importación y proceda con la devolución del 15% del ad-valorem que fue aplicado por la Aduana y pagado indebidamente por la compañía actora. Al valor que deberá devolverse se le computarán los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Tributario...".

- distrital de SENAE, presentó un escrito en el que solicita se considere su escrito de casación que contenía un error al identificar el número del proceso, pero que, sin embargo, sí fue presentado en el término correspondiente y recibido por la Sala Única del Tribunal N°. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito.
4. El 17 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito rechazó la petición de 27 de septiembre de 2016, dispuso que la secretaria relatora de la causa siente la razón de ejecutoria de la sentencia de 31 de agosto de 2016; con el siguiente argumento: “..., *consta la razón sentada por la secretaria relatora de este tribunal el 29 de septiembre de 2016, a través de la cual pone en evidencia que de la revisión física del proceso y del sistema SATJE, no consta que dentro de la causa 17501-2014-0003, la parte agraviada con la sentencia emitida por este tribunal el 31 de agosto de 2016 haya interpuesto recurso de casación alguno...*”. Señaló además que no les corresponde subsanar los errores técnicos de los abogados defensores.
 5. El SENAE interpuso recurso de hecho el 20 de octubre de 2016. El mismo Tribunal Distrital, el 28 de noviembre de 2016, negó por improcedente el recurso de hecho interpuesto por considerar que no ha sido calificado ningún recurso de casación y que del mandamiento de ejecución no cabe la interposición de un recurso de hecho.
 6. La Lcda. Alba Marcela Yumbra Macías en calidad de directora distrital de Guayaquil del SENAE presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 17 de octubre y 28 de noviembre de 2016 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario y la sentencia del 31 de agosto de 2016.
 7. Mediante auto de 2 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
 8. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 15 de marzo de 2017, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Francisco Butiñá Martínez; no se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte del juez.
 9. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
 10. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 4 de febrero de 2021 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

12. La directora distrital de Guayaquil del SENAIE en su demanda de acción extraordinaria de protección señaló que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75), al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (Art. 76.1) y de la motivación (Art. 76.7 literal l), así como la seguridad jurídica (Art. 82).
13. Señala en lo principal que, su representada interpuso recurso de casación, con un error en la numeración, pedido que fue negado sin ser analizado, “...en la numeración 17501-2014-0003. constaba 17510-2014-0003, pero todos los demás datos, con la debida argumentación al caso 17501-2014-0003, (...) la pretensión era que el tribunal comprenda que se cumplió el día acordado para presentar la casación y proceder con el desglose al tribunal incorrecto y sea objeto el recurso de análisis que se presentó en otro por un error involuntario, por un lapsus calami, sucede que nunca el tribunal analiza que en efecto en ambos casos, sujeto pasivo es el mismo, el tribunal es el mismo, el legítimo activo es el mismo, la numeración de los casos constaba de una diferencia, esto es 01 a 10. y sin considerar ningún argumento niega nuestros escritos, sin proceder analizar el fondo del recurso de hecho...”.
14. Indica que, cuando presentó recurso de hecho, nuevamente la Sala procede a desechar su escrito, ratificando la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y sacrificando la justicia por un error totalmente comprensible que puede ocurrir, por el error de 01 a 10, sin embargo todos los datos del proceso y los argumentos de la casación se encontraban correctamente identificados.
15. Manifiesta que, su argumento jurídico dentro del recurso de hecho fue que no se sacrificará la justicia por un error de este tipo, según lo dispone el artículo 169 de la Constitución. Con respecto del *lapsus calami*, señala que la Corte Constitucional en la sentencia N°. 020-09-SEP-CC, en el caso 038-09-EP hace un análisis muy acertado, al tratarse de una situación similar, sobre un error de digitación como el que ha ocurrido en el presente caso.
16. Añade que la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva se ven vulnerados con la providencia de 17 de octubre del 2016, y de la misma forma con el auto definitivo de 28 de noviembre del 2016 “lo cual demuestra que no tuvo la mínima intención el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Quito de revisar los

argumentos del escrito de casación presentado el 21 de septiembre del 2016, dentro de la causa No. 17510-2014-0003, argumentos que corresponden a la causa No. 17501-2014-0003, causa que fue resulta por el referido tribunal, cuando enviamos el escrito donde le damos a conocer que existió este error, se envió el escrito de casación con todos los argumentos que atacaban la sentencia emitida dentro de la causa 17501-2014-0003....”.

17. Además, dice que su pretensión al presentar el recurso de hecho, era que se considere que presentó el recurso de casación en la fecha indicada, ya que los argumentos plasmados en el escrito eran muy claros, lo cual fue rechazado, vulnerando su derecho a la defensa, dejando a la entidad en indefensión y vulnerando la seguridad jurídica que es *“la seguridad de actuar conforme a un sistema jurídico estable que no puede ser reformado, ignorado o viciado por ninguna autoridad en abuso de su fuerza o su poder y menos una judicial.”* Respecto de este derecho cita jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia N°. 016-13-SEP-CC correspondiente al caso 1000-12-EP. A continuación, también cita jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
18. Además, en su demanda de acción extraordinaria de protección³, la entidad accionante realiza un detalle pormenorizado de los fundamentos en los que apoyó su recurso de casación⁴. Concluye indicando que en la sentencia de 31 de agosto de 2016 se vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación, lo que a su criterio no fue analizado por el Tribunal Distrital.

B. De la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

19. La Dra. Sandra Maldonado Puente, en calidad de jueza del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, con escrito presentado ante esta Corte el 11 de febrero de 2021, señala en lo principal que, todo lo alegado por el accionante es alejado de la realidad procesal y constituye un esfuerzo del SENA E por eludir su responsabilidad, ante la negligencia causada por los propios abogados de la institución en el manejo de las causas. Dice que, en este caso no se agotaron ni los recursos ordinarios ni los extraordinarios, por situaciones atribuibles a la propia negligencia de los funcionarios del SENA E, específicamente de los abogados

³ Fojas 459 a 464 del proceso de primera instancia.

⁴ Para el efecto cita el Código Tributario, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley Orgánica de Salud Pública, entre otras normas legales, además replica los mismos argumentos del recurso interpuesto, señala la causal primera y quinta de la Ley de Casación, señala: *“...si la Sala hubiera interpretado correctamente la Nota legal 1, literal a) del capítulo 30 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la designación y codificación de mercancías posiblemente su fallo fuera que las mercancías se enmarcan en una subpartida para complemento alimenticio, pero no fue así. en ninguna parte de su fallo se demuestra la sola intención de interpretar las normas para demostrar la subpartida correcta (...) la Sala dentro de su fallo no aplicó varias normas y en definitiva la que aplicó, la interpretó erróneamente, es decir, en materia aduanera se limitó a transcribir normas...”*. (pág. 9-19 de la acción).

que llevan las causas, quienes no han tenido la debida diligencia en su actuar como defensores de la Aduana.

20. Indica que, de la verdad procesal se desprende que, la Sala Única a través de los jueces competentes, emitieron sentencia el miércoles 31 de agosto de 2016 a las 14h20 (fojas 398 a 407), sin que de la misma, alguna de las partes hubiere solicitado su aclaración o ampliación. Es así que la parte agraviada podía presentar su recurso de casación hasta el 21 de septiembre de 2016; sin embargo, un recurso de casación presentado en dicha fecha, no se verifica del proceso, y así lo señala la secretaria relatora en la razón sentada el 18 de octubre de 2016 de fojas 407.
21. Añade que, el 27 de septiembre de 2016, esto es, cuatro días después de precluido el término para interponer un recurso de casación, el SENAE solicitó se considere en este juicio, un escrito de casación presentado dentro del juicio 17510-2014-0003, escrito que fue debidamente atendido por la Sala con mandamiento de ejecución de 17 de octubre de 2016 de fojas 423 a 424; es decir, que este mandamiento de ejecución, dispuso que el SENAE proceda con la ejecución de la sentencia emitida, al haberse verificado que la misma se encuentra firme y ejecutoriada por ministerio de la ley y que no se ha interpuesto recurso alguno, *“no calificó ni negó ningún recurso de casación presentado en la causa, porque no existe un recurso de casación presentado en la causa, y en su defecto lo que se le indicó de manera motivada, conforme a las garantías constitucionales, es porqué era improcedente considerar un escrito presentado de forma extemporánea y la imposibilidad de que se lo califique como un recurso de casación debidamente interpuesto”*.
22. Continúa relatando que, el accionante interpuso recurso de hecho, ante lo cual la jueza ponente niega su pedido, *“le explica a la Aduana de manera motivada, porqué no es posible atender su petición, y además le explica que respecto de un mandamiento de ejecución no cabe un recurso de hecho. Ahora si no estaba de acuerdo con el mandamiento de ejecución lo que si le correspondía era proponer un recurso de casación a providencias emitidas en la fase de ejecución de la sentencia, que la Ley de Casación vigente para el caso en cuestión, si lo prevé.”*
23. La jueza insiste en que la acción no se encuentra dirigida en contra de un auto definitivo como lo requiere la Constitución y la LOGJCC, está dirigida en contra de una providencia de sustanciación, que el SENAE ha querido hacer parecer, en su intento de insistir en la casación, que es un auto definitivo que le ha causado vulneración de sus derechos, *“respecto de lo cual, manifestamos nuestro rechazo”*.
24. Manifiesta la jueza que, ha garantizado a la partes seguridad jurídica y debido proceso, atendiendo sus pedidos, indicándole su improcedencia y brindándole tutela judicial efectiva. En la causa se ha actuado conforme a las normas vigentes, y ha aplicado y garantizado los derechos de las partes, sin que les sea posible subsanar situaciones de hecho, mucho menos deberes y responsabilidades que son propias de las partes, como lo es la responsabilidad de los abogados en el patrocinio de sus causas y en la defensa a sus representados; en este caso la Aduana, que como institución debió tomar las

acciones administrativas necesarias, respecto de la actuación negligente de sus abogados.

25. Concluye señalando que, *“se ha pretendido, que el juez sea el que reponga o repare una irresponsabilidad de parte y que ante la negativa fundamentada sea acusado de vulnerar derechos constitucionales, esa es una práctica señores jueces constitucionales que hay que desechar del imaginario colectivo”*. La Sala no ha atentado a ninguno de los derechos supuestamente violados a los que alude el accionante, *“cosa diferente es que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, proponga de forma sistemática, acciones extraordinarias de protección sin sustento alguno”*. Por lo que, solicita que la demanda sea desechada y archivada, y que por tratarse de un tema de evidente abuso del derecho se sancione a la entidad recurrente conforme a la ley.

C. De las partes del proceso originario

26. Con escrito de 17 de abril de 2018 Isabelle Coudanne, a nombre y representación de BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR, solicita se considere en el proceso en calidad de *amicus curiae*, se determine que no existe vulneración alguna de derechos y sea desechada la acción extraordinaria de protección planteada. En el mismo sentido, con escrito de 29 de julio de 2020, Marcelo José Dotti Ratti, en calidad de representante legal de la compañía BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR solicita se inadmita la presente acción extraordinaria de protección al tener identidad fáctica con el proceso 1529-14-EP/20 de 2 junio de 2020.
27. Con escrito de 17 de marzo de 2017, el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, fijó casilla constitucional para futuras notificaciones.

IV. Análisis del caso

28. La entidad accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que se han vulnerado presuntamente sus derechos constitucionales en los autos del 28 de noviembre del 2016 y de 17 de octubre del 2016. Conforme lo señalado en los párrafos 4 y 5 *supra*, estos autos fueron dictados después de la sentencia de primera instancia en un proceso contencioso tributario, en respuesta a peticiones del demandado con relación a un recurso de casación supuestamente interpuesto, dando paso a la ejecución de la sentencia. Al respecto y pese a que, a primera vista, este caso se encuadraría en los presupuestos de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional relativa a la excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos⁵, por las

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40. En atención a las sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019 y Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte *“no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”* dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise

circunstancias particulares que se advierten en los antecedentes de este caso y ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable⁶, esto es, cuando la Corte constate “*prima facie que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones.*”⁷, se procederá a su análisis.

Por tanto, en vista que, *prima facie*, el auto impugnado tiene la potencialidad de generar tal gravamen irreparable, a pesar de no ser definitivo, se enmarca dentro de las excepciones previstas por esta Corte al no observarse otros mecanismos o recursos que pueden plantearse, y, en consecuencia, puede considerarse como objeto de la acción extraordinaria de protección. Por lo cual, esta Corte analizará si en efecto el auto impugnado vulneró derechos constitucionales.

29. Si bien la entidad accionante alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como de la motivación, no es menos cierto que los problemas jurídicos a resolver en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos y argumentos formulados por la parte accionante. Y, en el presente caso, se observa que pese a que se citen a varios derechos el argumento central se relaciona a una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva al haberse desconocido la presentación de su recurso de casación en un proceso contencioso tributario por un error en el memorial del recurso; por tanto, se analizarán dichas alegaciones a la luz de dicho derecho. En función de lo expuesto, se considerará también la presunta inobservancia del artículo 169 de la Constitución.
30. Por otra parte, como se mencionó en el párrafo 18 *supra*, la entidad accionante reproduce en su acción extraordinaria de protección, los fundamentos del recurso de casación que fue presentado y refiere a las garantías de motivación y el cumplimiento de normas y el derecho de la partes y pretende que esta Corte se pronuncie sobre los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que aceptó la demanda de la compañía por la reclasificación de partidas arancelarias; sin embargo, no corresponde que esta Corte se pronuncie sobre los fundamentos del recurso de casación, los fundamentos de la sentencia de primera instancia ni sobre la controversia aduanera de

las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2174-13-EP/20, caso 2174-13-EP, 15 de julio de 2020, párrafo 64.

⁷ En el presente caso, se observan las siguientes particularidades (i) Se impugnan autos que resolvieron sobre la interposición de un recurso de casación y de hecho en un proceso contencioso tributario, autos con los cuales se confirmó por parte del Tribunal correspondiente la ejecutoriedad de la sentencia expedida en primera instancia; (ii) Estos autos impugnados pusieron fin al litigio contencioso tributario, ordenándose por parte de los jueces el paso a la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia; (iii) La definición de si fue o no agotado el recurso de casación o de hecho está ligada precisamente con los argumentos centrales de la acción extraordinaria de protección; (iv) En la acción extraordinaria de protección se cuestiona las actuaciones del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo al haber concluido que no existió recurso de casación presentado pese a haberse presentado dicho memorial; sobre lo cual, no se observan otras posibles vías en las que el accionante pudiese obtener un pronunciamiento en el que se conozcan las alegaciones mencionadas.

origen⁸ referido pues las acciones extraordinarias de protección tienen como finalidad analizar presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales y no la aplicación del derecho ordinario ni pronunciamientos sobre la controversia de origen; por lo cual no se pronunciará sobre estas alegaciones ni tampoco sobre la sentencia del 31 de agosto de 2016 sobre la cual no existe un argumento claro.

31. Por lo expuesto, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva.

Derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución)

32. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
33. La Corte Constitucional ha manifestado que este derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁹. Dentro del derecho al acceso a la administración de justicia se reconoce el derecho a tener respuesta a la pretensión¹⁰.
34. Conforme lo ha señalado esta Corte, *“la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, pues involucra una serie de obligaciones (...) que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos (...)”, con la finalidad de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión y permitiendo una adecuada e integral ejecución de la decisión”*¹¹.
35. A través del primer parámetro que es el acceso a la justicia, la Corte evalúa si alguna de las partes procesales se vio impedida arbitrariamente de acceder a la justicia a través del ejercicio de los derechos de acción o contradicción, o de la interposición de recursos, por medio de barreras de diverso tipo que resulten arbitrarias o desproporcionadas¹².
36. La entidad accionante centra sus argumentos en que se desconoció su recurso de casación por un error de numeración en su memorial. Señala que constaba la numeración *“17510-2014-0003, pero todos los demás datos, con la debida*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1797-18-EP/20, caso No. 1797-18-EP, 16 de diciembre de 2020, p. 34

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/20, caso No. 889-20-JP, 10-mar-2021, p. 110.

¹⁰ *Ibidem*, p. 112.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia N°. 787-14-EP/20, párrafo 20.

¹² Corte Constitucional del Ecuador sentencia N°. 269-18-SEP-CC, caso N°. 760-13-EP.

argumentación al caso 17501-2014-0003” y que al haberse rechazado el recurso de casación y consecuentemente el de hecho en los autos impugnados, se ha sacrificado la justicia por una formalidad o lapsus calami.

37. Para absolver dicho cargo corresponde verificar los antecedentes procesales detallados en los párrafos 1-6 *supra*. De una revisión detallada del expediente, se desprende que el presente caso trata de una demanda de impugnación tributaria iniciada por la compañía BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA, en contra del SENAE, y que en primera instancia, el 31 de agosto de 2016, se dictó una sentencia favorable a dicha compañía en el juicio 17501-2014-0003. Posteriormente, consta el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por la entidad pública demandada¹³, el 21 de septiembre de 2016, conforme obra del recibido emitido por la secretaria relatora de la Sala, en contra de *“la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, notificada en la misma fecha y año, dentro del juicio de impugnación N°. 17510-2014-0003”*.
38. A continuación, consta el escrito de 27 de septiembre de 2016 en el que la entidad accionante advierte su error al identificar el proceso del que recurre y solicita a la Sala del Tribunal Distrital que acepte el recurso interpuesto, por cuanto este contenía un error de forma, *“Señores magistrados cabe señalar que la numeración 17510-201-0003, trata del proceso de impugnación presentado por BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA en contra de DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (...) no fue mi intención cometer este lapsus calami, por un error de digitación, en vez de 17501, consta 17510, quiero señalarle la buena fe por parte de la Administración Pública, (...) solicito se considere mi escrito de casación, que sí fue presentado en el término correspondiente...”*.
39. La respuesta de la Sala del Tribunal Distrital fue negar por improcedente la solicitud del SENAE en los autos impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección que nos ocupa. En el auto del **17 de octubre del 2016**¹⁴, resolvió: **i)** negar

¹³ Fojas 408 a 415 del expediente contencioso tributario.

¹⁴ *“...A fojas 419 vuelta, consta la razón sentada por la secretaria relatora de este tribunal el 29 de septiembre de 2016, a través de la cual pone en evidencia que de la revisión física del proceso y del sistema SATJE, no consta que dentro de la causa 17501-2014-0003, la parte agraviada con la sentencia emitida por este tribunal el 31 de agosto de 2016 haya interpuesto recurso de casación alguno...”* observándose que existe pendiente de despacho, a dicha fecha, un escrito con sus anexos. Cabe señalar que de haberse interpuesto un recurso de casación, el mismo debió ser presentado hasta el 21 de septiembre de 2016. (...) la autoridad demandada a través de su abogado patrocinador ha presentado un recurso de casación dentro de la causa 17510-214-0003 cuyo juez ponente es el Dr. Juan Francisco Martínez, proceso que no tiene ninguna relación con este proceso, el 17501-2014-0003, de la que se ha verificado que no existe interposición de recurso alguno, se niega por improcedente la petición de la autoridad demandada de que se considere dicho recurso como presentado en esta causa, debiendo aclarar además que a los jueces no nos corresponde subsanar los errores técnicos de los abogados defensores en la tramitación de aquello que les ha sido encomendado, debiendo asumir la consecuencia de sus errores. Por las consideraciones expuestas, este tribunal de LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, rechaza la petición realizada con escrito de 27 de septiembre de 2016 por la autoridad

por improcedente la solicitud de la entidad accionante de que se considere el recurso de casación interpuesto dentro del término legal, el que contendría un error en la digitación, y ii) disponer que la secretaria relatora, sienta la razón de ejecutoria de la sentencia de 31 de agosto de 2016. Ante esta negativa, la entidad demandada interpuso recurso de hecho, el que también fue negado, en auto del **28 de noviembre del 2016**¹⁵ en el que negó por improcedente el recurso de hecho interpuesto, por haberlo presentado respecto del mandamiento de ejecución.

40. De los antecedentes procesales antes detallados, se observa que la Sala Única del Tribunal de Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, negó en reiteradas ocasiones los pedidos del representante del SENA, quien alega que al presentar el recurso de casación, por “*lapsus calami*” se hizo constar a la causa con el N.º 17510-2014-0003, siendo lo correcto N.º 17501-2014-0003 pero que del mismo memorial constaba el resto de información que permitía identificar el caso en que se interponía el recurso; es decir la entidad accionante sí advirtió el error pidiendo que se lo subsane, sin que se observe que ello fue considerado por dicho Tribunal Distrital.
41. Además, se evidencia que el recurso de casación contenía información que hacía posible identificar al caso sustanciado bajo el número correcto, pues el memorial fue presentado por la propia directora distrital de Guayaquil del SENA, el 21 de septiembre de 2016¹⁶ y contenía la identificación de la sentencia que se recurre y que fue dictada en el proceso 17501-2014-003 (sentencia del 31 de agosto de 2016 dictada por la misma Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito) y que además contenía la transcripción de la parte resolutive de la sentencia recurrida en la que se resolvía la demanda interpuesta por BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA, en contra del SENA. Adicionalmente, se observa que los fundamentos del recurso hacen referencia al objeto del juicio que fue el cuestionamiento al pago indebido en la importación de los productos “PHARMATON VITALLITY CÁPSULAS Y PHARMATON 50+CÁPSULAS”¹⁷.

demanda de fojas 418 y dispone que la secretaria relatora de la causa, sienta la razón de ejecutoria de la sentencia de 31 de agosto de 2016; en tal virtud, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proceda con la ejecución inmediata de la misma.”

¹⁵ En lo principal, la autoridad demandada en total quebrantamiento de las normas procesales aplicables al caso, ha presentado un recurso de hecho al mandamiento de ejecución emitido por este tribunal el 17 de octubre de 2016, pretendiendo que se lo califique como si dentro de la causa se hubiera calificado algún recurso de casación, situación que fue debidamente aclarada en el mandamiento de ejecución referido anteriormente. En virtud de que, al mandamiento de ejecución no cabe la interposición de un recurso de hecho, su petición es negada por improcedente. Este tribunal llama la atención al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a fin de que actúe (sic) apegado al principio de lealtad y buena fe procesal y a sus abogados patrocinadores para que cumplan con los deberes señalados en los numerales 2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y bajo prevenciones legales, se abstengan de presentar recursos no previstos en el ordenamiento jurídico. Por última ocasión y bajo prevenciones legales, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 31 de agosto de 2016.

¹⁶ Fojas 404-415 del proceso de primera instancia.

¹⁷ Considerando además que, como se señaló en párrafo 38 *supra*, consta el escrito de 27 de septiembre de 2016 en el que la entidad accionante advierte su error al identificar el proceso del que recurre y solicita a la Sala del Tribunal Distrital que acepte el recurso interpuesto; el que forma parte del expediente de origen.

42. Es evidente que, si bien la entidad recurrente cometió un error al identificar el número del proceso en su memorial de casación aquello no impidió que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Quito pueda recibir el memorial del recurso de casación en el que se hacía referencia expresa a la controversia tributaria de origen ni tampoco impidió que se identifique la sentencia recurrida. En este marco, cabe señalar que la Corte Constitucional¹⁸ reconoce la existencia de los *lapsus calami* o error en la escritura y que cuando se han cometido errores netamente formales al interponer el recurso de casación (error en la fecha de una sentencia o número en la identificación del proceso), ello no es razón suficiente para negar un recurso de casación, o calificarlo como inexistente¹⁹, menos aún si es que de los demás argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación, claramente se puede identificar cuál es la sentencia recurrida o el caso al que se hace referencia.
43. Así las cosas, los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, obstaculizaron el acceso a la justicia de forma irrazonable y arbitraria, concretamente el acceso al recurso de casación - que además es el único recurso vertical posible en procesos contenciosos tributarios- por un error formal o lapsus calami irrespetando el primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva²⁰ e inobservando además, el principio reconocido en el artículo 169 de la Constitución.
44. Por lo expuesto, esta Corte concluye en el caso *in examine* se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
3. Como medidas de reparación, se dispone:
 - a. Dejar sin efecto los autos dictados el 17 de octubre de 2016 y 28 de noviembre de 2016, por los jueces de la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación N.º 17501-

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 020-09-SEP-CC, caso N°. 038-09-EP. Se señala que es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate.

¹⁹ Ver sentencia de la Corte Constitucional N°. 1822-13-EP/19, sentencia N°. 269-18-SEP-CC, sentencia N°. 020-09-SEP-CC.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N°. 269-18-SEP-CC, caso N°. 760-13-EP.

2014-0003. Así como también se deja sin efecto la razón de ejecutoria de la sentencia sentada por la secretaria del Tribunal Distrital.

- b. Ordenar que, otros jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, conozcan y resuelvan sobre el recurso de casación del 21 de septiembre de 2016 y el escrito que advierte el error en la identificación del proceso del 27 de septiembre de 2016, presentado por la Lcda. Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, constantes a foja 408 y siguientes del expediente de instancia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.09.06 17:09:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Áida García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2777-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Áida García Berni
SECRETARIA GENERAL



Dictamen No. 7-21-TI/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021.

CASO No. 7-21-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN

Sobre necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bulgaria para la supresión del requerimiento de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales”

I. Antecedentes

1. El 13 de agosto de 2021, Fabián Pozo Neira, en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante Oficio No. T.105-SGJ-21-0092 puso en conocimiento de la Corte Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bulgaria para la supresión del requerimiento de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales” (en adelante “Acuerdo”) para que emita el dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa.
2. De conformidad con el sorteo electrónico de causas llevado a cabo el 13 de agosto de 2021, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quién avocó conocimiento el 17 de agosto de 2021.

II. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Acuerdo y emitir dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Análisis constitucional

4. El objeto del presente dictamen es establecer si el Acuerdo requiere aprobación previa o no por parte de la Asamblea Nacional. Para el efecto, el artículo 419 de la Constitución de la República determina que:

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.*

5. Para establecer si dicho Acuerdo se encuentra incurso en alguno de los numerales antes señalados se procederá a examinar cada una de sus disposiciones. Así, el artículo 1 contempla que el Acuerdo se aplica a los portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales otorgados por los Gobiernos de la República de Bulgaria y de Ecuador. Por su parte, el artículo 2 indica que los portadores de dichos pasaportes pueden *“entrar, transitar, permanecer y salir del territorio del Estado de la otra parte sin visa, siempre que su estadía no exceda los noventa (90) días en cualquier periodo de 180 días, lo que implica considerar el periodo de 180 días desde el primer día de estadía”.*
6. En el artículo 3 se establece que las y los funcionarios de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales acreditados en el país receptor, así como los miembros de su familia que posean pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales *“están exentos de la obligación de visa durante el periodo de acreditación del funcionario”.*
7. A continuación, en el artículo 4 se establece lo que el Acuerdo entiende por pasaporte válido mientras que en el artículo 5 se determina que los titulares de los pasaportes especificados en los artículos 1 y 3 *“podrán ingresar y salir del territorio del otro Estado parte, por cualquier punto de control migratorio autorizado para el tráfico internacional”.*
8. Por su parte, el artículo 6 contempla que la aplicación del Acuerdo no afecta la obligación de los titulares de los pasaportes nacionales de los Estados parte de registrarse por las leyes y reglamentos vigentes y el derecho de los Estados parte de denegar la entrada o acortar la permanencia en su territorio a quién considere persona non grata.
9. En el artículo 7 se reconoce el derecho de los Estados parte de suspender la aplicación temporal del Acuerdo, en parte o su totalidad, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública; para el efecto, establece un tiempo para que dicha decisión pueda ser notificada al otro Estado parte. Más adelante, el artículo 8 del Acuerdo indica el intercambio de especies, o especies nuevas de ser el caso, de

los pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales por medio de los canales diplomáticos.

10. Además de lo anterior, el artículo 9 del Acuerdo regula su modificación, la manera de llevarlo a cabo y su entrada en vigor. De igual manera, el artículo 10 establece la resolución amistosa de las controversias surgidas sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo, contemplando las consultas o negociaciones por medio de los canales diplomáticos. El artículo 11, por su lado, establece la suscripción del Acuerdo por un periodo indefinido, la manera en la que los Estados parte lo pueden denunciar, así como el momento en que deja de tener efectos una vez seguido dicho procedimiento. Finalmente, el artículo 12 determina la entrada en vigencia del Acuerdo.
11. De lo analizado, se puede verificar que el Acuerdo no se refiere a materia territorial o de límites ni tampoco establece alianzas políticas o militares. De igual manera, el Acuerdo no contempla en sus disposiciones algún compromiso de expedir, modificar o derogar una ley ni tampoco se observan cláusulas orientadas a modificar el régimen de derechos y garantías establecidas en la Constitución, en especial respecto de la posibilidad de denegar la entrada o acortar la permanencia en su territorio a quién considere persona non grata¹. Por otro lado, tampoco se observa que el Acuerdo comprometa la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. Además, este Acuerdo no compromete al país a acuerdos de integración y de comercio ni atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. Finalmente, de los artículos del Acuerdo no se desprende disposición alguna que comprometa el patrimonio natural como el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
12. Por los motivos expuestos, esta Corte Constitucional concluye que el Acuerdo no incurre en los casos determinados en el artículo 419 de la Constitución razón por la cual no requiere aprobación legislativa.

¹ Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en el Dictamen 33-19-TI/19 analizó cláusulas similares a las del presente Acuerdo señalando que: “22. *Pese a estas particularidades, esta Corte Constitucional reitera su criterio sostenido recientemente en el Dictamen No. 19-19-TI/19 y 16-19-TI/19, pues este tipo de acuerdos no pueden ser asimilados a instrumentos de derechos humanos y no contienen cláusula alguna que modifique el régimen de regulación de derechos o garantías de la Constitución por las siguientes razones: (i) la supresión de visado es una expresión de la soberanía, manejo de relaciones internacionales y política migratoria de los Estados que suscriben los Acuerdos para dicho efecto; (ii) la declaratoria de persona non grata o inaceptable de un nacional con pasaporte diplomático o consular, es parte de la capacidad soberana del Estado de configurar sus relaciones diplomáticas y en dicha medida no se trata de restricciones a derechos constitucionales, figuras que además ya se encuentran reconocidas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y Convención de Viena sobre relaciones consulares pues es una vía para que el funcionario consular o diplomático sea retirado de sus funciones y por tanto termine o se impida su estadía en el Estado receptor; (iii) si se tratase de un nacional con pasaporte ordinario, la declaratoria de persona non grata o inaceptable no tiene los efectos jurídicos como si fuere un diplomático o funcionario consular, por lo que tampoco dicha disposición tiene relación alguna con el derecho a la movilidad humana ni ningún otro derecho migratorio establecido en la Constitución*” (Énfasis añadido).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dictamina que:

1. El “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bulgaria para la supresión del requerimiento de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio y oficiales” **NO REQUIERE** aprobación legislativa conforme el artículo 419 de la Constitución.
2. De conformidad con el número 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional se ordena la devolución del Acuerdo a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.09.06 17:12:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 7-21-TI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2130-16-EP /21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2021

CASO No. 2130-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Nieve Magali Mariluz Loor Ponce, contra la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2016 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Una vez efectuado el análisis correspondiente esta Corte rechaza la acción por falta de agotamiento de recursos.

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de abril de 2016, Nieve Magali Mariluz Loor Ponce presentó una demanda de alimentos con presunción de paternidad¹ en contra de Donny Dino Huertas Rodríguez. El proceso fue signado con el número 17204-2016-02567 y recayó en la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha.
2. El 21 de julio de 2016, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que rechazó la demanda por falta de prueba² y dejó sin efecto el auto de 11 de mayo de 2016³. Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
3. El 9 de septiembre de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia, en la que negó el recurso de apelación de la actora y confirmó la sentencia de primer nivel.
4. El 7 de octubre de 2016, la actora, Nieve Magali Mariluz Loor Ponce (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel.

¹En el formulario único del Consejo de la Judicatura (fjs. 5-7 del expediente de primer nivel), se indica que reclama alimentos para el niño D. M. Loor Ponce.

²La Unidad Judicial señaló que de acuerdo a la prueba de ADN realizada no se comprobó la existencia de filiación y parentesco entre el niño D.M. Loor Ponce y el demandado.

³En este auto, se fijó, entre otros, la pensión provisional a favor del niño D. M. Loor Ponce y se ordenó la prohibición de salida del país del demandado.

5. El 21 de febrero de 2017, la Sala de Admisión de este Organismo avocó conocimiento de la causa y ordenó que la accionante complete su demanda de acuerdo al numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), es decir, que acredite haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
6. El 8 de marzo de 2017, la accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente y manifestó que *“en los casos de juicios de alimentos, sólo se tiene Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Justicia, no existe Recurso de Casación, por cuanto no se trata de Juicio de Conocimiento, además, el auto que se dicta en este tipo de juicios, no es final, pues queda abierta la posibilidad de presentar un incidente de aumento o rebaja de pensiones alimenticias”*.
7. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. El caso fue sorteado el 17 de mayo de 2017, en sesión del Pleno de este Organismo, y su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote; quien el 12 de julio de 2018 avocó conocimiento, ordenó que los jueces de segundo nivel presenten su informe de descargo y señaló día y hora para que tenga lugar la audiencia pública⁴.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 19 de abril de 2021.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75), a la defensa (art. 76 numeral 7 literales a), b) y l)) *“y por ende, el derecho al debido proceso (Art. 76 de la Constitución)”*. También, señala que se ha vulnerado su derecho a la igualdad (art. 11 numeral 2) de la Constitución de la República.
10. Señala la accionante, sin referirse a un derecho específico, que en la contestación a la demanda el accionado solicitó se envíe oficio al Laboratorio de Genética Molecular de la Cruz Roja Ecuatoriana para que remita a la Unidad Judicial la copia certificada del análisis de vínculo biológico mediante estudio comparativo de ADN, de 22 de enero de 2015⁵ (antes del juicio), y, además, presentó este informe como adjunto.

⁴De acuerdo a la razón sentada por el Actuario en el expediente constitucional (fjs. 55), la audiencia pública se llevó a cabo el jueves 2 de agosto de 2018, a las 09h00.

⁵En este informe, suscrito por la Lcda. Margarita Vela Cavinato y la Ing. Ana Karina Zambrano, se excluyó la existencia de vínculo biológico de paternidad entre el demandado y el niño D.M. Loor Ponce (fjs. 21-23 del expediente de primer nivel).

11. Más adelante, la accionante indica que en providencia de 11 de mayo de 2014 se dispuso la realización del examen de ADN y *“corresponde preguntar: La Licenciada SANDRA GISFLA FIALLOS NOROÑA, se posesionó como perita. ¿Si fue así no practicó el peritaje o no presentó el informe o si su nombramiento caducó?”* (énfasis en el original).
12. No obstante, continúa la accionante, el 14 de junio de 2016 se designó como perita a la Lcda. Margarita Vela Cavinato, quien, a criterio de la accionante, emitió criterio previo, pues el informe pericial que presentó en el juicio *“es una fiel copia de otro que los mismos peritos realizaron extrajudicialmente a pedido del accionado. Por lo que ya no existió imparcialidad e idoneidad, por lo que me opuse al nombramiento de la Licenciada Margarita Vela, la misma que supuestamente realizó dos informes idénticos; y solicité se nombre otro perito, lo cual fue negado por la jueza (...)”*.
13. Por otro lado, en su demanda, la accionante describe el contenido del derecho al debido proceso, a la defensa y a la identidad, así como del interés superior del niño.
14. Finalmente, asegura la accionante que la actuación de prueba *“ilícita”* e *“ilegítima”* fue pasada por alto por el Tribunal *ad quem* y confirmó la decisión de primer nivel. Así, solicita que se anule la sentencia impugnada y se disponga que se realice un nuevo examen de ADN a las partes procesales *“con la designación de peritos imparciales e idóneos”*, para determinar la paternidad del demandado y por tanto el derecho a alimentos de su hijo.

B. De la parte accionada

15. En escrito de 19 de julio de 2018, Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Mario Fernando Guerrero Gutiérrez y Paquita Marjoe Chiluita Jácome presentaron su informe motivado y señalaron, en lo principal, que la sentencia impugnada no vulneró derechos para que proceda la acción extraordinaria de protección. Asimismo, indicaron que la prueba de ADN se realizó en la Cruz Roja Ecuatoriana, debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura; y que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, *“la prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad”*. Sostienen que al no haberse justificado la relación parento filial del titular del derecho con el demandado, se confirmó la sentencia de primer nivel, que rechazó la demanda por falta de prueba.
16. Finalmente, señalan que la decisión impugnada es susceptible del recurso de casación, por lo que se debe verificar el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la LOGJCC.

B. Análisis constitucional

18. Conforme se expuso en los párrafos precedentes, la accionante impugnó mediante acción extraordinaria de protección la sentencia de 9 de septiembre de 2016, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y declaró sin lugar la demanda.

19. Sobre lo expuesto, este Organismo verificará previamente si en el presente caso se agotaron los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

20. El artículo 94 de la Constitución de la República establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado**”.* (Énfasis agregado).

21. En la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional puntualizó que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no podrán ser revisados una vez que se haya agotado esa fase y se deberá dictar sentencia en la que se analizará el fondo del asunto.

22. No obstante, en la sentencia 154-12-EP/19 este Organismo estableció una excepción a la regla jurisprudencial precitada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción.

23. De igual manera, en la sentencia 1944-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal, en los siguientes términos:

40. (...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. (El énfasis consta en el texto original).

24. En la especie, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a una sentencia de segundo nivel que rechazó la demanda de declaratoria de paternidad⁶, por no existir vínculo biológico entre el demandado y el NNA. En ese sentido, es importante señalar que en la Ley de Casación, cuerpo legal vigente y aplicable para el tiempo de los hechos, establecía que el recurso de casación procede contra “*las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores*”⁷.
25. Sin embargo, la Sala Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, en fallo de triple reiteración, señaló que “*las resoluciones sobre filiación de menores concebidos fuera del matrimonio dictadas sin la prueba del ADN, o de otras de igual o mayor valor que la ciencia vaya descubriendo, no causarían autoridad de cosa juzgada sustancial*”⁸, por lo que en procesos de investigación de paternidad, en los que se haya practicado prueba de ADN, se puede interponer recurso de casación, esto, al ser un juicio de conocimiento en el cual su decisión causa efecto de cosa juzgada material.
26. En el caso bajo análisis, se observa que de fojas 41 a 44 se encuentra el análisis de vínculo biológico mediante estudio comparativo de ADN entre el demandado y el NNA de edad. Con sustento en dicho examen, los jueces que emitieron el fallo impugnado descartaron la paternidad del Señor Donny Dino Huertas Rodríguez y, por lo tanto, decidieron rechazar la demanda.
27. Así, incluso la accionante dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección solicitó como pretensión que se realice un **nuevo** examen de ADN, con la finalidad de determinar la paternidad del demandado.
28. En tal sentido, al haberse dictado la sentencia impugnada con sustento en la prueba de ADN practicada dentro del proceso, dicha decisión, conforme lo expuesto, causa efecto de cosa juzgada material y, por ende, así también como lo han indicado los

⁶ El proceso de origen inició con la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia presentada en contra de Donny Dino Huertas Rodríguez. Así, se observa que a pesar de que mediante auto de 11 de mayo de 2016 se fijó la pensión alimenticia provisional a favor del menor de edad, dicho auto fue dejado sin efecto, de forma expresa, por la sentencia de 21 de julio de 2016, esto, al no haberse probado el vínculo biológico entre el demandado y el alimentado.

⁷ Ley de Casación, Art. 2.

⁸ Resolución de la Primera Sala Civil de la ex Corte Suprema de Justicia No. 480-99 de 09 de septiembre de 1999 (R.O. 333 de 07 de diciembre de 1999)

jueces que emitieron la sentencia impugnada, era susceptible de recurso de casación⁹, como reiteradamente ha sucedido en casos análogos que han llegado a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en atención a recursos de casación planteados en este tipo de procesos¹⁰.

29. No obstante, se verifica que la accionante propuso directamente acción extraordinaria de protección, sin acudir al recurso más próximo a su disposición y que legalmente correspondía interponer, esto es el recurso de casación.
30. Ahora bien, a pesar de que la accionante en escrito de 8 de enero de 2017 manifestó las razones por las cuales no agotó el recurso de casación, dicha justificación es errada, pues se limita a sostener que el recurso no fue agotado dado que la sentencia impugnada fue emitida dentro de un proceso de alimentos.
31. Al respecto, si bien es cierto que en la demanda de declaratoria de paternidad solicitó que se fije la respectiva pensión alimenticia, aquello no lo convierte en un proceso de alimentos, puesto que la pretensión principal era la declaratoria de paternidad de la persona demandada y, en función de dicha declaratoria, fijar la pensión alimenticia, por lo que su alegación carece de sustento y no justifica de forma alguna la falta de interposición de un recurso adecuado y eficaz para el caso en concreto, como lo es el recurso de casación.

⁹ Respecto de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en varias resoluciones (vg. resolución No. 26-2000 de 25 de febrero del 2000) ha analizado lo atinente a la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios probatorios, indicando que éste es un cargo propio a ser analizado a la luz de esta causal, sin que ello implique una aplicación extensiva del cargo casacional. Al respecto ha indicado que: “*Nuestra ley procesal consagra en forma taxativa, los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso y la forma legal de introducirlos al mismo, es decir, que el juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del juez respecto de los hechos discutidos, ni la forma de presentarlos ante el juzgador; por ello, si bien el juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas según se lo dicte su sano criterio (sana crítica), eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales y siempre conforme a las normas establecidas para su actuación y valoración (...)*”. De igual forma, en la Resolución de la Primera Sala Civil de la ex Corte Suprema de Justicia No. 480-99 de 09 de septiembre de 1999 se estableció que “*Cuando valora las pruebas que han sido introducidas al proceso sin los requisitos legales necesarios para ello, por ejemplo, luego de concluido el término de prueba. En este caso, simplemente, no hay prueba legalmente producida y, en consecuencia, es procesalmente inexistente (artículo 121 del Código de Procedimiento Civil) (...) Es decir, habría error en la aplicación o interpretación de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba, siempre que el juez otorgue a un medio de prueba un valor que la ley niega o que niegue valor probatorio a lo que la ley si otorga y cuando yerra en la interpretación de las normas positivas que regulan la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios de prueba*”.

¹⁰ Vg., ver sentencias: a) emitida por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 42-2012, y publicada en el Registro Oficial Edición Especial 480 de 28 de enero de 2016; y, b) Resolución de la Primera Sala Civil de la ex Corte Suprema de Justicia No. 480-99 de 09 de septiembre de 1999 (R.O. 333 de 07 de diciembre de 1999).

32. Al respecto, cabe recordar que el requisito de agotamiento de recursos tiene rango constitucional debido a que es necesario que la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, precautele los derechos de los sujetos procesales, y así no se atente al carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección¹¹.
33. Bajo las consideraciones expuestas, la accionante debió haber agotado el recurso de casación respecto de la sentencia de 9 de septiembre de 2016, previo a interponer la acción extraordinaria de protección, razón por la cual, esta Corte concluye que en el presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos extraordinarios. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.06
17:11:51 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 414-15-EP/20, párrafo 26.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2130-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
 GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 484-17-EP /21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2021.

CASO No. 484-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si el auto emitido el 20 de enero de 2017 por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio colusorio, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en su garantía de motivación. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de mayo de 2009, Violeta Merizalde Rivera de Cháves, en calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y como delegada del Procurador General del Estado, presentó una demanda colusoria en contra de Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, y otros¹. El proceso fue signado con el No. 07301-2009-0552 y recayó en el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro.
2. El 15 de abril de 2013, el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro dictó sentencia, declaró sin lugar la demanda y dispuso se eleve en consulta al fallo. La parte actora solicitó la aclaración de la sentencia, que fue rechazada en providencia de 29 de julio de 2013. Contra la sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro² dictó sentencia, en la que desechó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel. Contra esta sentencia, el Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de casación fundamentado en las causales segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

¹También se demandó a: Bolívar Gonzabay Hinostriza, en su calidad de Procurador Síndico Municipal del cantón Machala; Patricia Henríquez de Ugarte, en calidad de Vicepresidente del Concejo; Mario Mora Arias, Gina Campoverde Requelme, Miguel Angel Castillo, Delia Chalen Echeverría, Luis Alberto León, Stalin Peralta León, Nelson Ríos Alcívar, José Rosado Cevallos, Pedro Salinas Boderó, Oscar Suárez Salcedo, Alexandra Vallejo de Febres Cordero y Ricardo Veintimilla Lozano, en calidad de concejales principales del cantón Machala; y a Jorge Baquerizo González, Registrador de la Propiedad del cantón Machala.

4. El 20 de enero de 2017, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia³ inadmitió el recurso de casación precitado.
5. El 17 de febrero de 2017, Alfredo Israel Zeas Neira, en calidad de procurador judicial de Verónica Espinoza Serrano, Ministra de Salud Pública (en adelante “la entidad accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 20 de enero de 2017.
6. El 28 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 2 de julio de 2021 y dispuso a la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción, lo que fue atendido en escrito presentado el 6 de julio de 2021.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. En su demanda la entidad accionante, en primer lugar, hace un extenso recuento de los hechos que dieron nacimiento al juicio de origen. Luego, señala que se violaron: los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; el Decreto Legislativo del 25 de septiembre del año 1901; el Decreto Supremo 175, del 07 de abril de 1936; los artículos 1, 11 numerales 3 y 9, 32, 66 numeral 26, 75, 76, numeral 7, literal l), 82, 169, y 83, numeral 1, de la Constitución.
9. Con relación a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante indica en su demanda que *“todas las juezas y jueces, en todos los niveles, están obligados a garantizar la tutleta (sic) judicial efectiva y cuidarán que en ningún caso las partes procesales, esto es, mi representada, quede en la indefensión, ya que su incumplimiento genera las sanciones que prevee (sic) la ley”*.
10. Sobre la garantía de motivación, la entidad accionante señala que la decisión impugnada no está motivada ya que *“no menciona norma alguna para inadmitir el recurso de casación que planteamos oportunamente, por tanto la sentencia que impugno mediante esta acción, no se encuentra motivada, no se ha explicado la pertinencia de la decisión, su consecuencia es la nulidad, y la responsabilidad de la sanción correspondiente”*.

³En este órgano jurisdiccional el proceso fue signado con el No. 17711-2016-0997.

11. En cuanto a la seguridad jurídica, señala que *“no se ha respetado la Constitución, existen leyes pre establecidas conforme lo he indicado anteriormente, que no fueron aplicadas en la sentencia que impugno, se aplicó una norma posterior, violentando el principio de irretroactividad de la ley”*.
12. Cabe mencionar que la entidad accionante no precisa su pretensión en la demanda.

B. De la parte accionada

13. En escrito de 6 de julio de 2021, compareció María Peralta Sánchez, secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y señaló que el auto impugnado fue emitido por Beatriz Suarez Armijos, ex conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil, quien en la actualidad no ostenta ningún cargo en la Corte Nacional de Justicia.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

15. Para iniciar el análisis del caso, esta Corte considera necesario indicar que la entidad accionante señala como infringidos el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el Decreto Legislativo del 25 de septiembre del año 1901 y el Decreto Supremo 175, del 07 de abril de 1936. Al respecto, este Organismo no se pronunciará sobre las alegadas infracciones de normas infraconstitucionales, pues aquello escapa del marco de la acción extraordinaria de protección, cuyo objeto es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional⁴.
16. Por otro lado, respecto de los artículos 11 numerales 3 y 9, 32 y 66 numeral 26 de la Constitución, no se desprenden argumentos sobre cómo la inobservancia de la norma constitucional derivó en una presunta vulneración de derechos

⁴Constitución: artículos 94 y 437; LOGJCC: artículo 58.

constitucionales⁵. Por lo tanto, no corresponde analizar la presunta vulneración de los artículos precitados.

17. En relación a los artículos 1, 424, 425, 169 y 83 numeral 1 de la Constitución al no establecer un derecho constitucional, impiden que su eventual inobservancia sea demandada en este tipo de acción⁶.
18. Con relación a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte realiza un esfuerzo razonable⁷ y determina que el argumento vinculado a este derecho tiene que ver con una supuesta indefensión de la entidad accionante, por lo que se lo estudiará con base en dicho fundamento.
19. Por las consideraciones anteriores, esta Corte analizará la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.-

20. La garantía de motivación está prevista en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en los términos que siguen a continuación:

"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

21. De esta manera, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, lo que incluye, la enunciación de las normas o principios jurídicos que fundamentan su decisión y una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento⁸.
22. La entidad accionante señala que en el auto impugnado se habría vulnerado la garantía de motivación porque en él no se señala la norma que justifique la inadmisión de su recurso de casación.
23. Al respecto, se tiene que el auto impugnado se compone de cuatro considerandos⁹. En el considerando tercero, denominado "EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD", la

⁵Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1369-15-EP/20, párrafo 17.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1035-12-EP/20, párrafo 12.

⁷Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2170-18-EP/20, párrafo 70.

⁹En el considerando primero, la Sala de Conjuces justifica su competencia con el artículo 184 de la Constitución, y los artículos 12, 270 y Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos. De igual manera, se refiere al artículo 7 de la Ley de Casación que trata los elementos que debe

Conjueza Nacional, verificó del recurso: i) su procedencia, según el artículo 2 de la Ley de Casación; ii) su oportunidad, de acuerdo al artículo 5 ibídem; iii) la legitimidad, de conformidad con el artículo 4 de la ley referida; y, finalmente, su admisibilidad.

24. Así, la Sala señaló inicialmente que para la admisibilidad del recurso (...) *se necesita del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión, procede que se verifique su existencia en concordancia con las exacciones (sic) del Art. 6 de la expresada Ley.*

25. A continuación, precisa las normas que la entidad accionante consideró infringidas¹⁰ y que se fundó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Sin embargo, señala la Sala:

Al presentar la causal, involucra al art. 7 del Código Civil, que no ha sido presentado como norma infringida y del decreto legislativo de 25 de septiembre de 1901 y Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, no se explica, si han sido inaplicados, erróneamente interpretados o indebidamente aplicados.

26. Además, señala que la entidad recurrente incurrió en una contradicción, pues si bien alegó la errónea interpretación del artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, luego asegura que fue inobservado, *“sin que se pueda entender que sobre una misma norma recaigan dos vicios, que por su naturaleza son excluyentes”.*

27. Posteriormente, en el auto impugnado se indica que la *“fundamentación supone la explicación trascendente y de alta técnica jurídica, de las hipótesis de la estructura del recurso”*, lo cual debió ajustarse a los *“ordinales primeros establecidos por el art. 6 de la Ley de Casación”*. Explica que, en consecuencia, a la entidad recurrente le correspondía el *“estudio individualizado”* de la infracción de cada norma que acusó como quebrantadas en el fallo recurrido, vinculadas con la causal invocada y vicio señalado. Y señala que, al contrario, los argumentos no están relacionados con la infracción señalada, ya que la entidad recurrente se limitó *“a realizar una crítica general respecto del contenido de la sentencia”*.

28. Por otra parte, en el auto impugnado se indica que:

(...) Las normas no han sido estudiadas, con la debida separación, ni se explica de modo eficiente los yerros de subsunción; no se sabe si todo el articulado presentado, ha sido erróneamente interpretado, o la censura se refiere únicamente al Art. 1 de la

contener el recurso. Por otro lado, en el considerando segundo la Sala de Conjuces expone aspectos doctrinarios del recurso de casación.

¹⁰Artículos 242, 425 de la Constitución de la República; Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, Decreto Legislativo del 25 de septiembre de año 1901, Decreto Supremo 175 expedido por el General Federico Páez, encargado de Mando Supremo de la República.

Ley para el juzgamiento de la Colusión; tampoco se estructura la proposición jurídica completa, respecto del presunto vicio del fallo, entendido que a la norma elegida por el juzgador, se le ha dado un alcance que no tiene.

29. Finalmente, en el considerando cuarto “RESOLUCIÓN” del auto impugnado, se señala decidió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante.
30. De lo anterior se desprende que la conjueza nacional consideró que, por las omisiones del recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, este no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación; en particular, por una falencia en la fundamentación del recurso. Por lo tanto, se evidencia que la actuación de la conjueza se enmarcó en la verificación del cumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso de casación.
31. De manera que, en el auto impugnado se enuncian las normas en las que fundó la inadmisión -artículo 6 de la Ley de Casación-, se expuso el contenido de la causal en la que se apoyó la entidad recurrente y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, ya que se expusieron los motivos por los cuales el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante no cumplió con la fundamentación exigida para superar la fase de admisibilidad.
32. En consecuencia, esta Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Derecho a la tutela judicial efectiva.-

33. El derecho a la tutela judicial se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución y, sobre su contenido, esta Corte ya ha señalado que este derecho “*no se limita a precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables*”¹¹, con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de las partes evitando que queden en indefensión.
34. La entidad accionante fundamenta la supuesta vulneración de este derecho, en términos generales, en que quedó en la indefensión.
35. Como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo¹², este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el debido proceso¹³; y (iii) la ejecutoriedad de la decisión. En el caso, las alegaciones de la entidad accionante se relacionan con el primer componente de la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el acceso a la justicia.

¹¹Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

¹²Ver Sentencias No. 621-12-EP/20, párrafo 35; y No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.

¹³Ver Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

36. Al respecto, se verifica que la entidad accionante, actora en el proceso de origen, presentó su demanda, practicó pruebas e interpuso apelación de la sentencia de primer nivel y casación de la sentencia de segunda instancia, que fue concedido y su admisibilidad fue analizada en el auto impugnado.
37. Con relación lo anterior, esta Corte ha señalado que la admisión del recurso de casación se debe a los presupuestos legales y el casacionista debe cumplir con aquellos. Por lo tanto, los recursos extraordinarios de casación que han sido inadmitidos por la inobservancia de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley, si bien impiden una decisión sobre el fondo del recurso, no vulneran *per se* el derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho no implica que deba darse una decisión favorable a los intereses de las partes¹⁴.
38. En consecuencia, no se verifica que el auto impugnado haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

Derecho a la seguridad jurídica.-

39. El artículo 82 de la Constitución reconoce que “[e]l *derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
40. Sobre este derecho, esta Corte ha señalado que “*el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar*”¹⁵.
41. El argumento que presenta la entidad accionante sobre la vulneración de este derecho consiste en que en el auto impugnado “*no se ha respetado la Constitución, existen leyes pre establecidas conforme lo he indicado anteriormente, que no fueron aplicadas en la sentencia que impugno, se aplicó una norma posterior, violentando el principio de irretroactividad de la ley*”.
42. Al respecto, esta Corte observa que este argumento se relaciona con aspectos del fondo de la controversia, cuyo examen no le correspondía a la Sala de Conjuces, pues únicamente debían resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación.
43. Pese a lo anterior, esta Corte observa que el auto impugnado se fundamentó en la normativa procesal que regulaba, a la fecha, el recurso de casación. Por ende, no existió arbitrariedad por parte de la Sala, ya que actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regulaba la fase de admisibilidad del recurso de casación, pues resolvió inadmitir la casación por falta

¹⁴Sentencia No. 1244-14-EP/20, párrafo 31.

¹⁵Sentencia No. 1455-13-EP/20, párrafo 30.

de fundamentación, explicando los requisitos necesarios para que prospere la causal propuesta en la fase de admisión.

44. En consecuencia, no se verifica la vulneración alegada del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.06
17:12:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0484-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 544-17-EP
Juez ponente: Enrique Herrería Bor

Quito, D.M. 1 de septiembre de 2021.

CASO N°. 544-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación contra el auto dictado el 18 de enero de 2017 por el Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dentro del juicio N°. 09801-2012-0811. Se rechaza la demanda porque no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 19 de enero de 2010, el señor Manuel Benigno Pachar Montaña en calidad de procurador común de un grupo de docentes jubilados¹ presentó acción de protección contra la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro² y el Procurador General del Estado solicitando el pago “del saldo que falta por recibir [de sus jubilaciones], hasta que se complete el monto máximo de Treinta Mil Dólares [sic] [por cada jubilado]”. El juicio fue signado con el N°. 07302-2010-0082.
2. Mediante sentencia de 10 de febrero de 2010, el juez segundo de lo Civil de El Oro resolvió aceptar la acción de protección y como medida de reparación integral ordenó el pago de la compensación variable establecida en la disposición vigésima tercera transitoria de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) ³. En

¹ A fs. 42 del expediente de primera instancia consta que los actores fueron los señores: José Rubio Agila Maza, Rigoberto Gonzalo Aguirre Ambrosi, Rosendo Rodolfo Beltrán Naranjo, Bertha Paulina Arévalo Vega, Delia María Gonzales Riofrío, Carmen Celeste Guzmán Carillo, Juana Bolivia, Jauregui Concha, Hermenegildo Urbano Gallado Asanza, Félix Ismael Pizarro Aguirre, Homero Gustavo Ocaña Ortiz, Amarilis Gregoria Ramírez, Blanca Esperanza Ríos Apolo, Manuel Benigno Pachar Montaña, Dina Emérita Romero Gallardo, Rosa Angélica Aguilar Carrión, Galo Bolívar Pulla Aguilar, Rosa Aurora Medina Mendoza, Laura María Cabrera Aguilar, y Digna Angélica Suárez Rendón.

² A fs. 2 *ibidem* consta que la referida comisión estaba integrada por: el Mgs. Sergio Sánchez Villalta en calidad de director provincial de Educación de El Oro y presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro; la Lcda. Alda Ángela Miranda en calidad de jefa del Departamento de Supervisión de la Dirección Provincial de Educación de El Oro; y, el Dr. Carlos Gonzaga Gaibor en calidad de jefe de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro.

³ Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial N°. 449 de 25 de julio de 2008. “[Disposición transitoria] vigesimotercera. “Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta

dicho fallo se mencionó: “*que se debe considerar como abonos parciales los pagos realizados y reconocidos a los recurrentes cuyo cálculo quedan suspensos hasta la vigencia de la ley que los regulen (...)*”.

3. Inconforme con lo resuelto, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro dedujo recurso de apelación⁴. Mediante sentencia de 20 de abril de 2010, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió confirmar la sentencia subida en grado indicando que: “*se reforma la disposición transitoria vigésima tercera citada en la resolución dictada por el señor Juez de Instancia y en su lugar se acogerá la disposición transitoria vigésima primera cuya aplicación es la que corresponde ejecutar correctamente en este caso*”.
4. Contra esta decisión la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro interpuso recurso de aclaración, el mismo que fue negado mediante auto de 8 de junio 2010 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
5. El 7 de julio de 2010, la Dirección Provincial de Educación de El Oro⁵ presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 20 de abril de 2010 y el auto de 8 de junio de 2010. La causa fue signada con el N°. 1994-11-EP. Mediante auto de 9 de enero de 2012, esta acción fue inadmitida, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (“CCE”).
6. El 7 de agosto de 2012, la jueza segunda de lo civil de El Oro se abstuvo de conocer la causa y, en fase de ejecución, dispuso que conforme lo establecido en los artículos 216 al 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) “*las partes procesales comparezcan a (...) hacer valer sus derechos al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, organismo competente en razón de la materia*”.
7. El 1 de octubre de 2012, los docentes jubilados representados por su procurador común el señor Manuel Benigno Pachar Montaña iniciaron un juicio contencioso administrativo para que se cuantifique la reparación económica ordenada mediante sentencia del 20 de abril de 2010. La causa fue signada con el N°. 09801-2012-0811.
8. El 14 de enero de 2014, la señora Cecilia Bohórquez Briones, perito contable de comercio exterior y aduana acreditada por el Consejo de la Judicatura (“perito”) presentó su informe técnico indicando que “*la liquidación a recibir producto del*

Constitución, se creará la entidad financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, responsable de la administración de sus fondos, bajo criterios de banca de inversión, y con el objetivo de generar empleo y valor agregado”.

⁴ El juicio fue signado con el N°. 07121-2010-0592.

⁵ En las personas de Roosevelt Marco Montalvo Viteri, en calidad de director Provincial de Educación de El Oro, Elvia Marchena Ordóñez, en calidad de jefa de la División de Supervisión; y, Carlos Gonzaga Gaybor, en calidad de Jefe de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro.

estímulo por jubilación de una compensación variable, que relaciona edad y años de servicios con un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado expresado en disposición transitoria vigésima primera de la [CRE] suman un total de USD\$ 246.00,00 (...)”(sic). El Ministerio de Educación objetó el precitado informe, y la Procuraduría General del Estado solicitó aclaración del mismo.

9. El 17 de febrero de 2014, la perito reformó el informe e indicó que “[atendiendo] *la objeción y aclaración de las partes demandadas (...) concluy[e] que la liquidación a recibir producto del estímulo por jubilación de una compensación variable (...) suman un total (...) de USD\$ (sic) 218.000,00*”.
10. Mediante auto resolutorio de 2 de abril de 2014, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (“**Tribunal**”) acogió el informe pericial y ordenó “*que la Dirección Provincial de Educación de El Oro proceda con el pago ordenado en Resolución Constitucional, conforme el informe emitido*”.
11. En auto de 6 de junio de 2014, el Tribunal agregó al proceso los escritos presentados por la parte demandada y por la parte actora, y señaló:

se desecha la petición del Ministerio de Educación, debido a que se solicita que se analice el fondo de la causa, lo cual resulta improcedente [pues] de acuerdo al Art. 19 de la LOGJCC este Tribunal tiene potestad únicamente para realizar la cuantificación de la relación económica pues así lo establece la Resolución No. 004-13-SAN-CC de (...) 13 de junio de 2013 de la [CCE] (...). La cual se constituye en jurisprudencia vinculante y obligatoria acorde con lo establecido en el número 6 del Artículo 436 de la [CRE]; [y que] en su parte pertinente dispone “(...) la determinación del monto de la reparación económica consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional (...). El proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si está se verificó o no.

12. Mediante auto de 28 de mayo de 2015 el Tribunal indicó que al existir contradicción entre la sentencia de 20 de abril de 2010; y las sentencias N°. 001-13-SIO-CC y N°. 082-14-SEP-CC emitidas por la Corte Constitucional⁶; y al existir la “*ausencia de precedente[s] constitucional[es] en la materia*”; conforme lo establecido en el caso N°. 001-10-PJO-CC se imposibilitaba la ejecución del proceso. Por lo tanto, remitió el proceso a la CCE pues a su criterio, este era el órgano competente para conocer y dirimir el conflicto suscitado.

⁶ Las mencionadas sentencias fueron anexadas al proceso por el Ministerio de Educación, porque a su entender fueron expedidas en causas con supuestos fácticos similares.

13. El 27 de noviembre de 2015, mediante oficio 5466-CCE-SG-SUS-2015, la CCE declaró improcedente el pedido del Tribunal, e hizo un llamado de atención a los jueces para que observen diligentemente el patrón fáctico del caso N°. 001-10-PJO-CC, pues la CCE estableció que “*solo ante la existencia de dos decisiones en las cuales se identifiquen identidad de sujetos y resolución del mismo problema jurídico de manera contradictoria (sic), [el conflicto deberá] ser remitido a la CCE para solventar la antinomia jurisdiccional*”.

14. En auto de 18 de enero de 2017, el Tribunal indicó que:

Con escritos de 15 y 16 de mayo de 2014 (...) el Ministro de Educación, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del informe pericial y (se) deseche la demanda; peticiones atendidas con auto de 6 de junio de 2014, (...) en el mismo [en que] se ordena estar a lo dispuesto en auto de 2 de abril de 2014; (...) Mediante escritos ingresados el 12 de junio de 2014 a las 15h27 y 16h36 el accionado solicita se deseche la demanda así como declarar la imposibilidad de la ejecución de la sentencia de 20 de abril de 2010 y ordenar el archivo del juicio; mientras que con escritos de 9 de marzo, 18 de mayo de 2015 y 12 de enero de 2016 alega nulidad del procedimiento; Por su parte el accionante en forma reiterada solicita ejecución de la sentencia (...). En atención a las alegaciones de [la] parte accionada, es pertinente puntualizar: (...) La Corte Constitucional en Sentencia No. 011-16-SIS-CC expedida el 22 de marzo de 2016 en el caso No. 0024-10-IS, emitió [las] reglas para sustanciación de los procesos de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales, el numeral 7 literal b 11, estipula: “De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto que se trata de un proceso de única instancia, Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la [CCE] ya sea a través de una acción extraordinaria cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional (...). Al tratarse de un auto resolutorio con fuerza de sentencia emitido en un proceso de única instancia se encuentra firme y ejecutoriado, (...) produce efectos de cosa juzgada, es decir no puede ser reformado, revocado, anulado ni alterado por el mismo Tribunal que lo dictó. (...) [Pues] ninguna norma jurídica faculta al Tribunal revocar o modificar (...) el auto resolutorio emitido el 2 de abril de 2014 (...) en consecuencia, se estará a lo ordenado en auto de 2 de abril de 2014.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

15. El 15 de febrero de 2017, el Ministerio de Educación (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 18 de enero de 2017 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 30 de enero de 2017 y sorteada para su sustanciación, por primera ocasión el 15 de febrero de 2017⁷.

⁷ Fue sorteada al ex juez Manuel Viteri Olvera.

16. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
17. El 9 de junio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

18. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la CRE, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

19. La entidad accionante alega que en el auto impugnado se vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, a la motivación.
20. Respecto a la seguridad jurídica, se limita a indicar que *“en el auto impugnado se ha vulnerado este precepto constitucional”*.
21. En cuanto al debido proceso, cita las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio; y sin identificar a qué garantía se refiere, aduce que en el auto impugnado se transgredió este derecho, porque en lo principal:
- (i) [A pesar de que] (...) *remitió al Tribunal copias de las sentencias emitidas por la [CCE]⁸, dentro de las Acciones Extraordinarias de Protección [sic] presentadas por el Ministerio de Educación, en las que se pronunció favorablemente respecto del Mandato Constituyente 2, solicitando que en razón de los principios stare decisis y iura novit curia, [sean] plenamente conocidos y aplicados por (...) e[1] Tribunal”*.
 - (ii) Informó en varios escritos lo sucedido, y aunque *“solicitó (que) se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del informe pericial [de] 14 de enero de 2014”*, la causa se continuó sustanciando.

⁸ Cuando la entidad accionante esgrimió esta afirmación, únicamente identificó la sentencia N°.001-13-SIO-CC de 28 de febrero de 2015 expedida por la Corte Constitucional.

- (iii) Por lo que acusó al Tribunal de haberse limitado a considerar las peticiones de pago solicitadas por los jubilados, sin pronunciarse sobre todos los pedidos ingresados por la entidad accionante.
22. Así, alega que los jueces accionados presuntamente habrían cometido error inexcusable en la sustanciación del proceso, y no habrían respetado el procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
23. Aduce que se ve imposibilitada de cumplir la sentencia de 20 de abril de 2010; pues a su criterio, a los jubilados se les habría concedido el pago de un valor al cual *“jamás tuvieron derecho”, “violentando el principio de eatjudex ultra petita partium”* pues *“de la compensación variable [que] hace relación a la edad y años de servicio de los docentes jubilados dentro del sector público (...), no establece valores fijos que deban cancelarse por compensación, sino lo que fija son techos máximos sin que ello signifique que obligatoriamente al servidor se lo deba reconocer el tope del monto, sino que se fijan valores dentro de la escala contentiva del Decreto Ejecutivo No. 1127, el 05 de junio de 2008. (...)”*.
24. Finalmente, afirma que los jueces accionados desconocieron jurisprudencia vinculante⁹, no atendieron en forma motivada y fundamentada sus pedidos, y no justificaron su omisión.
25. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto el auto impugnado y se declare la nulidad del proceso a partir del 2 de abril de 2014.

3.2 De la parte accionada

26. Los doctores Ángel Herminio Ponce Sigchay, Fabián Roberto Cueva Monteros y Jorge Luis Guevara Carillo, en calidad de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil proceden a referirse a los hechos del caso y afirman que todas *“las peticiones del Ministerio de Educación, se encuentran debidamente atendidas”*.

IV. Análisis Constitucional

27. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

⁹ La entidad accionante no precisa a qué jurisprudencia vinculante se refiere, cuando realiza esta afirmación.

28. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia N°. 154-12-EP/19¹⁰, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.¹¹

29. En consecuencia, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

30. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

31. En el presente caso, la entidad accionante impugnó el auto de 18 de enero de 2017, mismo que resolvió los recursos inoficiosos propuestos contra el auto de 2 de abril de 2014.

32. En ese sentido, todo lo actuado a partir de este último auto, son actuaciones procesales que atendieron o negaron incidentes procesales no previstos en la legislación procesal. Al respecto, este Organismo en reiteradas ocasiones ha señalado que “cuando los recursos previstos en el ordenamiento jurídico no se usan para el fin determinado, se imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo en inadecuados (...) para su protección”¹².

33. Bajo esas consideraciones, se desprende que el auto de 18 de enero de 2017 no resolvió el fondo del asunto ni puso fin al proceso, pues este ya había concluido con la expedición del auto de 2 de abril de 2014. Así como, tampoco se verifica que el auto de 18 de enero de 2017 causó gravamen irreparable de manera tal que pueda

¹⁰ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...), la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 33.

ser objeto de acción extraordinaria de protección, pues este no podía haber alterado la situación jurídica de la entidad accionante.

34. Por lo expuesto, la Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N°. 544-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.09
10:25:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEIDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEIDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0544-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves nueve de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 189-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 1 de septiembre de 2021.

CASO No. 189-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Wan Hua Lam Ton gerente general y representante legal de la compañía SIGER S.A., contra el auto de 17 de noviembre de 2016, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, en el marco del proceso N°. 09501-2016-00398; y el auto de 23 de diciembre de 2016, emitido por el conjuer de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia signado en la etapa de casación con el N°. 17751-2016-0743. La Corte Constitucional concluye que: (i) el auto de 23 de diciembre de 2016 no es objeto de esta garantía jurisdiccional; y (ii) el auto de 17 de noviembre de 2016 no violó el derecho a la tutela judicial efectiva.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 27 de septiembre de 2016, la señora Wan Hua Lam Ton gerente general y representante legal de la compañía SIGER S.A. inició una acción de impugnación contra el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) y la Procuraduría General del Estado, por medio de la cual impugnó la resolución N°. SENAE-DGN-2016-0512-RE de 5 de julio de 2016¹. La causa fue signada con el N°. 09501-2016-00398.
2. En auto de 4 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”), avocó conocimiento de la causa, y dispuso “*que la compareciente en el término de tres días, aclare y complete su demanda*”². El 12 de octubre de 2016, la señora Wan Hua Lam Ton, gerente

¹ La resolución N°. SENAE-DGN-2016-0512-RE resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo N° 103-2016 y ratificar la legalidad y validez de la rectificación de tributos N° JRP1-2015-0892-D001.

² A fs. 64 del expediente de la Sala Única del Tribunal N°. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, consta que el auto referido fue notificado a la señora Wan Hua Lam Ton el miércoles 5 de octubre de 2016 en la casilla judicial N°. 5166 y en el correo electrónico: jorgemunoz1214@hotmail.com. A fs. 86 del expediente *ibidem* se desprende una copia certificada de los boletines de notificación de la providencia de 4 de octubre de 2016.

general y representante legal de la compañía SIGER S.A., presentó un escrito respecto de lo solicitado.

3. Mediante auto de 17 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital ordenó el archivo de la causa en virtud de que:

[...] la parte actora [...] no dio estricto cumplimiento, a lo dispuesto en la providencia del 04 de octubre de 2016 [...]; es decir, la demanda no fue completada dentro del término de tres días conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos para ser calificada y admitida a trámite. (Énfasis añadido)

4. El 1 de diciembre de 2016, la señora Wan Hua Lam Ton, gerente general y representante legal de la compañía SIGER S.A., interpuso recurso de casación³. El 23 de diciembre de 2016 el conjuer de la Sala de Conjuerza y Conjuerces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el mismo, “por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 20 de enero de 2017, la señora Wan Hua Lam Ton, gerente general y representante legal de la compañía SIGER S.A (“**compañía accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra los autos de 17 de noviembre y de 23 de diciembre de 2016. Esta acción fue admitida el 9 de marzo de 2017 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 22 de marzo de 2017.
6. Mediante auto de 22 de junio de 2017, el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
7. El 29 de junio de 2017, el señor Darío Velasteguí Enríquez, conjuer de la Sala de Conjuerza y Conjuerces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe solicitado.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 9 de junio de 2021, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa, y dispuso, en lo principal, que:

³ En esta etapa la causa fue signada con el N°. 17751-2016-0743.

En el término de cinco días los señores jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas [...] se pronuncien a través de un informe motivado de descargo, sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra por el gerente general de la compañía SIGER S.A en el marco del proceso No. 09501-2016-00398.

Tomar en cuenta el informe presentado el 29 de junio de 2017 por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

11. La compañía accionante alegó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y motivación. Además, señaló la inobservancia de los principios contenidos en los artículos 11 números 4, 5 y 6 de la CRE y 4 números 1, 2 y 9 de la LOGJCC.
12. La compañía accionante realizó un recuento de los antecedentes procesales de la causa y mencionó que:

Mediante providencia dictada el 05 de octubre de 2016, la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Tributario N° 2, dispuso la ampliación y complementación de la demanda presentada. Providencia que fue notificada el 07 de octubre de 2016, conforme con la certificación notariada que da fe pública que dicha providencia fue recibida en el correo electrónico [...] el viernes 07 de octubre de 2016.

13. Posterior a ello, la compañía accionante transcribió el contenido del auto de 17 de noviembre de 2016 y esgrimió que:

Presente un Recurso de Casación [...] en el cual se fundamentó este recurso y se enunció las violaciones constitucionales que fui objeto en el auto interlocutorio notificado el 18 de noviembre de 2016, sin embargo, nos ha causado extrañeza que la Sala de Conjuerces haya aseverado que la casación presentada “no contiene fundamentos idóneos que permita su análisis”.

14. En este orden de ideas, la compañía accionante indicó que:

En la fundamentación del recurso de casación indiqué [en lo principal que] el tribunal tributario de Guayaquil no consideró que la providencia de aclaración y ampliación llegó físicamente al correo electrónico [...] el 07 de octubre de 2016 [...] a pesar de que fue elaborada el 04 de octubre de 2016, nos llegó el 07 de octubre de 2016, y desde esa fecha hasta la presentación de la aclaración y ampliación (12 de octubre de 2016), se contabilizan los tres días concedidos por las Autoridades judiciales.

15. Finalmente, la compañía accionante concluyó que:

La notificación del proceso 17751-2016-0743 violentó el debido proceso, la motivación jurídica, la seguridad jurídica y las demás normas constitucionales enunciadas [...] al afirmar que el recurso de casación presentado no contiene fundamentos idóneos que permita su análisis. [...]

16. Bajo los argumentos expuestos, la compañía accionante solicitó en lo principal que “se resuelva con lugar la Acción Extraordinaria de Protección presentada disponiéndose a resarcir los derechos constitucionales omitidos en los autos impugnados”.

3.2 De la parte accionada

17. El 29 de junio de 2017, el conjuer accionado presentó un informe en el que solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección, indicando que:

El auto de negativa de solicitud de revocatoria objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la misma, por lo que solicito se considere como suficiente informe.

18. Mediante Oficio N°. 101-2021-GDV-PSCT-CNJ de 11 de junio de 2021, los señores Gustavo Adolfo Durango Vela, Gilda Rosana Morales Ordoñez y José Dionisio Suing Nagua, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mencionaron que:

De las consideraciones realizadas por el doctor Darío Velástegui, conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se desprende que, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación. [...]

19. El 1 de julio de 2021, los señores Carlos Ferrín de la Torre, Andrés Piedra Pinto y Ligia Izurieta Alaña, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas mediante Oficio N°. 09501-

2016-00398-OFICIO-00601-2021 en lo principal expresaron que “*El AUTO DE ARCHIVO no fue expedido por los miembros de este Tribunal actual, por lo que nos vemos impedidos de elaborar un informe de descargo al respecto*”.

IV. Análisis Constitucional

20. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
21. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/194, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciar sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁵
22. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

23. Por lo tanto, es necesario establecer si las decisiones impugnadas son susceptibles de ser objeto de la presente acción.
24. En el caso *sub judice*, se observa que el auto de 23 de diciembre de 2016 resolvió un recurso interpuesto de forma inadecuada⁶, toda vez que con el mismo se impugnó una decisión que, por su naturaleza, no era objeto de casación, esto de conformidad con lo prescrito en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), el cual establece que el recurso de casación “*procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las*

⁴ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

⁶ Que un recurso sea adecuado, se relaciona a la función que el sistema jurídico interno le otorga “*para proteger la situación jurídica infringida*” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. 24 de noviembre de 2009, párr. 106-124.

Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”.

25. Por otro lado, si bien la autoridad judicial competente analizó la admisibilidad del recurso de casación en el auto del 23 de diciembre de 2016, el mentado auto no puede ser considerado como definitivo, ya que el proceso contencioso tributario finalizó con el auto de archivo de la causa.
26. En consecuencia, el auto de 23 de diciembre de 2016 no tenía la posibilidad de causar un efecto en el proceso de origen, y por lo tanto se concluye que el mismo no es objeto de esta garantía jurisdiccional.
27. Por otro lado, el 17 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas resolvió dictar el auto de archivo de la demanda presentada el 27 de septiembre de 2016 en virtud de que la compañía accionante no aclaró y completó su demanda en el término establecido en el artículo 146 del COGEP.
28. Al respecto, si bien, el auto impugnado no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, el mismo impide que, la compañía accionante inicie un nuevo juicio ligado a sus pretensiones en virtud de que, desde la emisión de la Resolución N°. SENAE-DGN-2016-0512-RE -5 de julio de 2016- hasta la declaratoria de archivo de la causa -17 de noviembre de 2016- transcurrió en demasía el término establecido en el artículo 306 número 5 del COGEP. De tal forma, se colige que la compañía accionante no tenía la posibilidad de presentar una nueva demanda y por lo mismo este Organismo considera que el auto de 17 de noviembre de 2016 es definitivo y procederá con el análisis respectivo.
29. Ahora bien, en relación con lo mencionado en los párrafos 12, 14 y 15 *supra*, esta Corte observa que la compañía accionante circunscribe sus argumentos a una premisa principal: el Tribunal no consideró que la notificación del auto de 4 de octubre de 2016 llegó al correo electrónico el 7 de octubre del mismo año, de modo que, la presentación del escrito de completitud de la demanda se realizó dentro del término establecido en la ley, es decir en 3 días.
30. De tal modo, por consistir esta alegación en una aparente falta de acceso a la justicia de la compañía accionante, se procederá a analizar la misma a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva.
31. Sobre este derecho, el artículo 75 de la CRE dispone que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

32. En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva:

[...] no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.⁷

33. Al respecto, este Organismo ha sostenido que la tutela judicial efectiva podría concretarse en tres momentos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”⁸.

34. Debido a que al principal argumento de la compañía accionante se refiere a una presunta afectación al primer elemento de la tutela judicial efectiva, esta Corte enfocará el estudio del derecho en cuestión, exclusivamente, en dicho momento.

35. En el caso sub júdice, el Tribunal en auto de 17 de noviembre de 2016, resolvió:

ORDENAR EL ARCHIVO de este proceso N°. 09501-2016-00398, considerando que la parte actora [...] no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de octubre de 2016 [...] es decir la demanda no fue completada dentro del término de tres días conforme lo establece el COGEP para ser calificada y admitida trámite [...], por lo tanto, incurrió en el presupuesto establecido en el segundo inciso del Art. 146 ibídem y, en consecuencia, es procedente el archivo de la causa.

36. En este orden de ideas y en atención al principal argumento de la compañía accionante, este Organismo observa que la providencia de 4 de octubre de 2016 fue notificada al día siguiente de su emisión, esto de conformidad con lo establecido en la razón de 5 de octubre de 2016, a saber:

En Guayaquil, miércoles cinco de octubre de dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: WAN HUA LAM TON POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN CALIDAD DE GTE. GRA. CIA SIGER S.A en la casilla No. 5166 y correo electrónico jorgemunoz1214@hotmail.com⁹ [...] Certifico.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 262-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr.20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr.110.

⁹ A fs. 65 del expediente de la Sala Única del Tribunal N°. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, se desprende de la constancia de envío de la providencia de 4 de octubre de 2016 al correo electrónico señalado por la compañía accionante para recibir notificaciones.

37. No obstante de lo referido, la compañía accionante presentó su escrito de completitud de la demanda el 12 de octubre de 2016, es decir dos días después del término establecido en la ley.

38. En virtud del incumplimiento de la compañía accionante, la autoridad judicial previo a declarar el archivo de la causa, mediante providencia de 14 de octubre de 2016 dispuso que:

[...] la Secretaria de la causa, siente razón de la fecha en la que se realizó la notificación de manera física y electrónica de la providencia de fecha martes 4 de octubre de 2016 [...] y adjunte copias certificadas de los respectivos Boletines de Notificaciones al proceso [...].¹⁰

39. En atención a lo ordenado, la señora Shirley Holguín Herrera, secretaria relatora del Tribunal, mediante razón de 7 de noviembre de 2017 señaló que:

[...] La providencia de 04 de octubre de 2016, fue notificada de manera física y electrónica el día miércoles 05 de octubre de 2016, procedo adjuntar la copia debidamente certificada del boletín de notificación.¹¹

40. En razón de lo expuesto, este Organismo observa que:

- a) A fs. 64 del expediente de la Sala Única del Tribunal N°. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, consta la razón de notificación del auto impugnado remitido a la casilla judicial N°. 5166 y al correo electrónico jorgemunoz1214@hotmail.com;
- b) A fs. 65 del expediente de la Sala Única del Tribunal N°. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, se desprende la constancia de envío de la providencia de 4 de octubre de 2016 al correo electrónico señalado por la compañía accionante para recibir notificaciones;
- c) A fs. 86 del expediente de la Sala Única del Tribunal N°. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, consta el boletín de notificaciones de fecha 5 de octubre de 2016, en la cual se observa que el auto de 4 de octubre de 2016 se notificó a la señora Wan Hua Lam Ton, gerente general y representante legal de la compañía SIGER S.A en la casilla judicial N°. 5166.

¹⁰ A fs. 84 del expediente de la Sala Única del Tribunal N°. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil.

¹¹ A fs. 86 del expediente de la Sala Única del Tribunal N°. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil se desprende la copia certificada del boletín de notificaciones de fecha 5 de octubre de 2016, en la cual se observa que el auto de 4 de octubre de 2016 se notificó a la señora Wan Hua Lam Ton, gerente general y representante legal de la compañía SIGER S.A en la casilla judicial No. 5166.

41. De lo referido, esta Corte constata que, la autoridad judicial accionada notificó la decisión de 4 de octubre de 2016 a la compañía accionante el día siguiente a su emisión, tal como quedó expuesto en el párrafo *ut supra*. De modo que, la misma tenía pleno conocimiento respecto de los términos que debía observar al presentar su escrito de completitud de la demanda de impugnación. Por lo tanto, su actuación es imputable a su negligencia.
42. En consecuencia, se verifica que la compañía accionante tuvo la oportunidad de acceder al sistema judicial a través de la presentación de su demanda de impugnación y del escrito de completitud de la misma, y que no recibió una respuesta a su pretensión en virtud de su propia negligencia, lo cual no comporta *per se* una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.
43. Por lo tanto, esta Corte concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

V. Decisión

44. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- i. Rechazar la acción extraordinaria de protección N°. 189-17-EP respecto del auto de 23 de diciembre de 2016.
 - ii. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. 189-17-EP respecto del auto de 17 de noviembre de 2016.
 - iii. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
 - iv. Notifíquese y archívese

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.09.09
10:25:32 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0189-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves nueve de septiembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.